



300609
UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

43
24

**LOS DERECHOS POLITICOS Y SOCIALES
DE LOS SACERDOTES CATOLICOS EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Gerardo Del Rayo Castrejón

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROBLEMÁTICA RELIGIOSA EN MEXICO

| | |
|---|----|
| 1. Antecedentes Históricos..... | 1 |
| 1.1 La Reforma..... | 1 |
| 1.2 Las Leyes de Reforma..... | 7 |
| 1.3 Del Porfiriato al Proyecto de Constitución de 1917..... | 14 |
| 1.3.1 Actividades del Movimiento Católico Mexicano. Congreso Católico..... | 20 |
| 1.3.2 El Porfiriato Católico Nacional..... | 22 |
| 1.3.3 Proyectos y Promulgación de la Constitución de 1917..... | 28 |
| 1.4 El perfil de la persecución..... | 32 |
| 1.4.1 Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles..... | 32 |
| 1.4.2 El Artículo 3o. Constitucional..... | 36 |
| 1.5 En busca de una solución jurídica..... | 42 |
| 1.5.1 La Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa..... | 42 |
| 1.5.2 El Comité Episcopal. Suspensión de Cultos y Cierre de las Iglesias..... | 44 |
| 1.5.3 Entrevista del Comité Episcopal con el presidente de la República, Plutarco Elías Calles..... | 45 |
| 1.5.4 El Informe de Plutarco Elías Calles ante el Congreso, el 10. de septiembre de 1926..... | 47 |
| 1.6 El Movimiento Armado y la Lucha Cristera.... | 49 |
| 1.6.1 Inicio del Movimiento Armado. Los Mártires Chalchihuites..... | 53 |

| | | |
|-------|---|----|
| 1.6.2 | Intensificación de la Campaña Cristera..... | 55 |
| 1.7 | La Creciente Lucha Cristera..... | 58 |
| 1.7.1 | La Muerte de Obregón..... | 58 |
| 1.7.2 | Los fracasos de los intentos de solución..... | 59 |
| 1.7.3 | Los arreglos..... | 62 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES NORMATIVOS DE LA RELIGION EN MEXICO

| | | |
|-----|--|----|
| 2. | Artículo 130 Constitucional. Sus Antecedentes..... | 66 |
| 2.1 | Principales Antecedentes Constitucionales..... | 66 |

CAPITULO III

LA SEPARACION IGLESIA-ESTADO, DECISION JURIDICO-POLITICO, FUNDAMENTAL

| | | |
|-------|---|-----|
| 3. | Régimen Jurídico regulador de la Separación..... | 82 |
| 3.1 | Texto vigente del artículo 130 Constitucional..... | 88 |
| 3.1.1 | Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional..... | 91 |
| 3.2 | El derecho del Culto y la Libertad Religiosa; restricciones, finalidad y realidad actual..... | 101 |

CAPITULO IV

RELIGION Y POLITICA

| | | |
|-----|---|-----|
| 4. | Participación de los Católicos en la vida Política y Social del País..... | 108 |
| 4.1 | El Derecho del Voto, garantía constitucional de los ciudadanos mexicanos..... | 111 |

CONCLUSIONES..... 117

BIBLIOGRAFIA..... 119

INTRODUCCION

Uno de los sucesos que ha tenido gran trascendencia y repercusiones en la historia de nuestra patria es sin duda, el conflicto religioso, cuyas consecuencias siguen siendo motivo de polémica en los niveles socio-económico, político, religioso, jurídico y hasta cultural de nuestro país.

Situación que había sido soslayada por años y que resurgió en la década de los ochentas, en la actualidad y debido a diversos acontecimientos, como las relaciones que se han dado entre el gobierno y representantes eclesíasticos de todos los niveles, han resurgido abiertamente las opiniones sobre este apasionante tema, especialmente respecto a la presencia de personalidades representantes de la Iglesia Católica durante la ceremonia de toma de posesión del señor Carlos Salinas de Gortari como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la asistencia a dicho acto de las citadas personalidades levantó innumerables inquietudes, opiniones, críticas y esperanzas.

La presente tesis es consecuencia, precisamente, de la inquietud que tales acontecimientos crearon, primeramente en el estudiante de Derecho, por encontrar, al introducirnos en el estudio pormenorizado de dichos sucesos, situaciones incongruentes con los conceptos que de Justicia, bien común, Ley, Libertad, igualdad jurídica y democracia entre otros, habíamos asimilado, y en segundo lugar como ser humano consciente de sus principios y en búsqueda de la superación a -- que todo ser aspira, al visualizar más ampliamente los acontecimientos que rodearon al conflicto religioso, particularmente al profundizar en algunos preceptos que forman parte de nuestra Carta Magna y que en el desarrollo de la presente tesis se plantean y cuestionan.

De esta forma, elaboramos la presente tesis, primeramente estudiando los antecedentes históricos que fueron el entorno básico de la situación que dio inicio al conflicto entre la Iglesia y el Estado, asimismo, señalamos los antecedentes Constitucionales de uno de los preceptos que la Constitución de 1917 observa, refiriéndonos con esto, al artículo 130 de la misma.

El estudio de tales antecedentes nos llevan al encuentro de ideas, opiniones y análisis respecto a la separación de la Iglesia con el Estado como decisión jurídico-política fundamental.

Analizaremos en el presente trabajo algunos preceptos constitucionales que forman parte de aquellas que fueron objeto de protestas y que posteriormente propiciaron actos de violencia.

Los derechos políticos y sociales de los ministros de los cultos, específicamente de los sacerdotes católicos mexicanos, son base importante en nuestra tesis, siendo el más sobresaliente el derecho al voto en sus dos acepciones: activo y pasivo, y que en el presente trabajo es analizado ampliamente buscando de esta forma una legitimación a dicha actividad.

Así, esta tesis conlleva en gran medida una propuesta definida y concreta acerca de las posibles soluciones a aquel conflicto religioso de inicios del presente siglo y que actualmente resurge ya no como conflicto, sino como una realidad social, jurídica y política en nuestro país, buscando además, la presente tesis la concientización del hombre en todos los aspectos para lograr el desenvolvimiento de situaciones de antaño hacia el encuentro de la realidad que de facto se vive.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROBLEMÁTICA RELIGIOSA EN MEXICO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 LA REFORMA

A fines del siglo XVIII principios del XIX, la Iglesia era la institución más rica de la Colonia, en virtud de sus bienes raíces y su capital mobiliario el cual superaba a la riqueza que por tierras tenía el Clero. De esta forma la Iglesia se convirtió en el principal grupo prestamista de la Colonia, por lo consiguiente, "...El Clero influye en los grupos poderosos ya que algunos propietarios llegaron a depender económicamente de los préstamos del Clero con la consiguiente expansión de los bienes raíces de la Iglesia así como otros inmuebles".⁽¹⁾

Durante mucho tiempo la riqueza de la Iglesia ha surgido por algunas figuras como los diezmos, limosnas, derechos parroquiales y fundaciones piadosas principalmente.

Una de las fuentes principales del capital de la Iglesia fue la consistente en los juzgados de Capellanías; una Capellanía se formaba normalmente con dos mil a seis mil pesos asignados a un capellán a fin de que celebrara ciertas misas por el descanso del alma del benefactor.

A fines de la era Colonial fueron numerosas las Capella

(1) TORO, Alfonso. Citado por Pérez Menem. "El Episcopado y la Independencia". pp. 67.

nfas, sus donativos se recibían al contado y eran solicitados en préstamos por los agricultores, comerciantes y mineros para consolidar sus empresas y superar las crisis económicas por las que tanto sufrían.

También existían otras Instituciones Eclesiásticas, que procuraban limosnas y donativos en bienes raíces o dinero en efectivo a la Iglesia, tal es el caso de los conventos, monasterios, cofradías y órdenes religiosas.⁽²⁾

Con el objetivo de asegurarse el retorno de sus capitales, la Iglesia exigía como contraprestación o garantía, bienes raíces o fiadores probos y de buen nombre; además los intereses que cobraron oscilaban entre un cinco y seis por ciento siendo los plazos para pagar las deudas entre cinco y nueve años, a veces se prorrogaba dicho pago y en veces se recurría al embargo por incumplimiento.

Estas relaciones "comerciales" o "mercantiles" entre la Iglesia y los propietarios, terratenientes, comerciantes, etc., permanecieron todo el periodo colonial; de una u otra forma las funciones de la Iglesia abarcaban un aspecto mercantil que no va de acorde a su naturaleza y por lo tanto se mencionaba entonces que "la Iglesia continuaba siendo el Banco de refacción y el motor de la economía novohispana".⁽³⁾

En mil ochocientos veintiuno, Tadeo Ortiz de Ayala estimaba que los bienes raíces de la Iglesia no pasaban de cinco millones de pesos, pero pensaba que en mil ochocientos treinta y uno poseía cuarenta y cinco millones en obras pías, capellanías, legados y dotaciones de conventos hipotecados sobre propiedades particulares.⁽⁴⁾

(2) FLORES, C. Romero. México 1964. pp. 32 y 33.

(3) ABAD Y QUEIPO. Escrito presentado a Manuel Sexto Espinoza junto con Mora y del Rfo. (Docs).

(4) FLORES, C. Romero. Op. cit., pp. 30.

Luis Mora y Del Rfo, citado por Bazant, menciona que: - "los bienes del Clero antes de la primera reforma liberal, ascendían casi a ciento ochenta millones de pesos, cantidad que Juan Bazant, en reciente estudio sobre los bienes del -- Clero consideraba exagerada, Mora, a juicio de este autor, - capitalizó al cinco por ciento el diezmo, las limosnas, las primicias y los derechos parroquiales, ingresos que no deben capitalizarse por no ser productos de un capital". (5)

Bazant calcula los bienes productivos del Clero regular en veinticinco millones, los capitales de las Capellanías en quince millones y en diez los del Clero secular, cofradías, colegios y hospitales, de esta potencialidad de recursos del Clero se derivaría entonces el primer aspecto de la problemática con el Estado.

Más de seiscientos clérigos participaron en las luchas de Independencia, algunos de ellos se mantuvieron afines a la corona, pero los más por la Independencia total.

Ante el fenómeno de la Insurgencia, la reacción del alto Clero fue diferente a la del bajo Clero, debido en parte a su formación e identidad de intereses con la corona, como también por la diversidad de intereses entre éste y las jerarquías de la Iglesia.

Casi todos los obispos, la mayoría de los Canónigos y Prelados regulares, eran peninsulares, mientras que la mayor parte del bajo Clero era criollo y mestizo.

La jerarquía eclesiástica tuvo animadversión hacia la insurgencia, ya que ésta se planteó como una lucha contra -- los conquistadores quienes con el peso del ánimo al amor patriótico rechazaron tenazmente la lucha para evitar que España perdiera su colonia más próspera. Así, poco a poco "El -

bajo Clero se fue dividiendo en realista e insurgente". (6)

El alto Clero era económicamente más poderoso que el bajo Clero, sin embargo, con la caída del absolutismo el triunfo del liberalismo en España y la aplicación de la política anticlerical Borbónica por parte de la regencia y las Cortes en mil ochocientos veinte, su actitud cambió y se congregó a favor de la Independencia del país. Lo anterior es explicable por lo siguiente, como por el Patronato estaban sujetos a Fernando VII al triunfar el régimen liberal en mil ochocientos veintinueve, no se sintieron obligados a obedecerle por creer que esa prerrogativa residía sólo en aquel monarca y como ese gobierno perjudicaba sus intereses, al sufrir su derrota Fernando VII, el alto Clero vio la oportunidad de apoyar la emancipación del país para así crear un nuevo gobierno que protegiera los intereses del Clero, es decir privilegios e inmunidades de la Iglesia y sobre todo un gobierno que les devolviera el Patronato.

Sin embargo, y según lo que al respecto menciona Menem, "Al triunfo de la Insurgencia se obtuvieron dos logros importantes, la conservación y protección de sus fueros y la suspensión de la referida regalía. (Patronato)". (7)

Aun cuando el Gobierno Insurgente había decidido desde la insurgencia la desaparición de esa prerrogativa, ésta se ejerció de hecho, aunque no totalmente.

En los primeros años de la Independencia del país, algunos dirigentes del poder político pretendían que México heredase el patronato con el fin de debilitar al Clero extinguiendo su fuero, sujetando la Iglesia al Estado. Con ese fin --

(6) PEREZ, Menem Fernando. Op. cit., pp. 357.

(7) Ibidem. pp. 339.

surgen ideas políticas y corrientes ideológicas afirmando la supremacía civil sobre la eclesiástica; el galicanismo, el regalismo y el febronianismo entroncaron con el liberalismo y en ellos se basaron para lograr sus objetivos.

Dentro de los planes de los regalistas figuró como uno de los objetivos principales para subordinar al Clero al poder civil, la creación de una Iglesia nacional siguiendo el modelo de la Iglesia Constitucional Francesa.

Se pretendía trasladar de cierta manera, siguiendo a Richer y a Febronio, la doctrina democrática al campo eclesiástico, como ocurrió en la Revolución Francesa, y limitar y casi hasta anular la intervención de Roma en la Iglesia del país, como había sucedido en la Colonia con la aplicación del Regio Vicariato. Los Estados por su parte, intentaron obtener el Patronato justificando su pretensión, por los títulos de la soberanía estatal.

Pero los estados encontraron una poderosa resistencia por parte de los Obispos y Cabildos en sedes vacantes, por lo que se arrogaron la facultad de dotar el culto, invocando no su pretendido derecho del Patronato, sino la soberanía. De ahí que "lesionaron la inmunidad real eclesiástica, quitando la administración de los diezmos a las autoridades eclesiásticas, aboliendo los tribunales de hacenduría; trasladando a los tribunales civiles los asuntos contenciosos sobre diezmos y ocupando las propiedades del Clero. Estas y otras innovaciones en materia eclesiástica preludiaron la primera Reforma".⁽⁸⁾

La Ley del Patronato nunca se promulgó, pero tampoco se quitó de la Constitución el artículo que lo suponía existen-

(8) PEREZ Menem, Fernando. Op. cit., pp. 341.

te y facultaba al gobierno a ejercerlo.

La desaparición del Patronato ocasionó una grave crisis en la Iglesia por lo que respecta a la provisión de altos -- puestos jerárquicos, pues mientras el Pontífice romano no re -- conociese el Estado Mexicano, no se podía formular ningún ti -- po de nombramiento válido.

Sin embargo, los gobiernos posteriores a la primera Re -- forma lo ejercieron en parte, puesto que usaban la exclusiva en los vacantes que se producían, enviaban al Papa la terna -- y solicitaban que nombrara a uno de los presentados y para -- evidenciar que no reconocía esa prerrogativa en el Estado Me -- xicano, las Bulas venían con las palabras "Motu Proprio". -- Las ideas de algunos liberales del treinta y tres sobre la -- separación Iglesia-Estado, triunfó años después. En mil -- ochocientos cincuenta y nueve se estableció la separación de -- ambos "poderes", disposición elevada al rango Constitucional en mil ochocientos setenta y tres, resolviéndose así el pro -- blema del Patronato.

Es importante señalar que en mil ochocientos cincuenta -- y seis empezaron las deliberaciones del Congreso Constituyen -- te, Comonfort --Presidente sustituto de Juárez-- emitió varias disposiciones reformistas, siendo una de las más interesan -- tes la expedida por él el veinticinco de Junio de ese año, -- conocida como la Ley de Desamortización de bienes eclesiásti -- cos, redactada por Lerdo de Tejada y que lleva su nombre. -- Con esta Ley se desamortizaban los bienes del Clero y se su -- primían todo tipo de propiedades comunales.

Lerdo de Tejada aseguró que "con dicha Ley se perseguían dos propósitos fundamentales: por una parte al poner en cir -- culación los bienes del clero, crear mayor cantidad de pro -- pietarios; y por otra, incrementar las percepciones fiscales,

mediante el establecimiento de un mejor sistema tributario".⁽⁹⁾

Por otro lado el artículo veinticinco de la citada Ley, fue elevado a la categoría de precepto constitucional por el Congreso Constituyente, incorporándose al artículo veintisiete de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete - la prohibición consistente en que: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la Institución".⁽¹⁰⁾

Durante los años que sucedieron entre Comonfort y Juárez, existieron innumerables acontecimientos históricos que si bien son interesantes, no analizaremos en el presente trabajo por la naturaleza del mismo, remontándonos exclusivamente a la época de la reforma con el Presidente Juárez en adelante..

1.2 LAS LEYES DE REFORMA

La ideología de la prerreforma (1829-1834) comenzaba a dar frutos con ciertas circunstancias a favor.

Al promover Lerdo la Ley del veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, disponía que la Iglesia Católica vendiera sus propiedades a sus arrendatarios, si éstos no compraban después de cierto plazo -algo así como el Derecho de Tanto actualmente- la Iglesia las podía vender al mejor postor. El Gobierno entonces percibiría un impuesto -

(10) SURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 1984.

del cinco por ciento sobre las ventas. Lerdo explicaba que - el gobierno consideraba estas ventas como una manera de solucionar problemas fiscales prioritarios.

Ahora bien, existían otras razones para desamortizar -- los bienes de la Iglesia. El hecho de ser propietario de -- tierras con la sociedad mexicana del siglo XIX era considerado como signo de una consideración social elevada, por lo -- que, los nuevos ricos deseaban ser dueños de fincas y tie-- rras; sin embargo, con tantas tierras en manos muertas era - casi imposible hacerse de tierras, por lo tanto, cuando el - gobierno terminó con el dominio del clero sobre tierras a -- los que se les consideraba en manos muertas, los grandes te-- rratenientes mejoraron su situación y los nuevos ricos exten-- dieron sus propiedades. Por otro lado, algunas familias de -- terratenientes que habían contraído deudas con la Iglesia, - vieron en el Liberalismo una forma de salir beneficiados y - por lo tanto, "fueron muy numerosas las familias que al rea-- lizarse la expropiación repentinamente apoyaron la causa li-- beral en beneficio de los propios intereses, aún cuando an-- tes jamás habían ni siquiera secundado esas ideas de libera-- lismo". (11)

En México, en el siglo XIX, se palpaba la presencia de - dos grandes obstáculos para su desarrollo interno: Primero, - la falta de capacidad para gobernar correctamente y sobre todo en paz de los gobiernos que México había tenido hasta mil ochocientos cincuenta y seis, siendo los especuladores quie-- nes trataron de dirigir el gobierno en mil ochocientos cin-- cuenta y cuatro; sin embargo el segundo y más grave obstácu-- lo institucional era el poder económico de la iglesia y fue-- por eso que en mil ochocientos cincuenta y seis el gobierno-- redujo y limitó a la Iglesia a sus funciones puramente reli--

(11) TENENBAUM, Bárbara. "México en la época de los giotistas". 1821-1857, pp. 189.

giosas. Por lo anterior, los especuladores señalaron cuatro razones para modificar las relaciones Iglesia-Estado: La primera, que la Institución eclesiástica aún conservaba el control de una significativa parte de negocios bancarios no oficiales en el país; la segunda que disponían de los recursos necesarios para la creación y mantenimiento de un gobierno estable capaz de mantener la paz y vigilar los proyectos infraestructurales; la tercera, que frustraba los intentos de crear un gobierno estable por el hecho de tener tanto las -- fianzas, como la voluntad de recurrir a una acción militar -- para defender sus pertenencias contra cualquier disposición del gobierno; por último, que conservaba un gran número de -- propiedades rústicas y urbanas que estaban permanentemente -- fuera de la circulación, frustrando así la creación de un -- programa eficiente en la infraestructura y obstaculizando la elaboración de grandes proyectos, en consecuencia, los especuladores estaban bien dispuestos a destinar su dinero a la causa de la Reforma con la esperanza de acabar con la posición del Clero en lo futuro. (12)

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, -- aunque invocaba el nombre de Dios, no daba carácter oficial -- a la religión católica, aceptaba la enseñanza libre (artículo 30.), reconocía en su artículo 60. que la manifestación -- de las ideas no podían ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, establecía que ninguna persona o -- corporación Civil o Eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para -- adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, -- con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de su constitución (artículo 27), y en el artículo 123 que "corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan

(12) TENENBAUM, Bárbara. Op. cit., pp. 191.

las Leyes". (13)

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, proclamada el cinco de febrero, incorporaba tanto la Ley Lerdo como otras disposiciones anticlericales; además, Iglesias, Ministro de Justicia, expidió disposiciones generales el once abril de mil ochocientos cincuenta y siete acerca de las cuotas que podrfan cobrar los ministros de los cultos, por realizar algunos servicios como por ejemplo: El matrimonio.

Finalmente, el catorce de septiembre de ese año, el gobierno clausuró la Universidad de México, que estaba hasta entonces en manos del Clero.

La Constitución y los demás decretos anticlericales tuvieron un papel importantísimo en la época del siglo XIX; al aparecer dichos preceptos el caos que reinaba en el país se agravó considerablemente, surgiendo problemas en el seno del gobierno, con los funcionarios públicos y demás autoridades, con lo que ante la incertidumbre generalizada, Commonfort -- transitó del gobierno de facto al constitucional. A mediados de mil ochocientos cincuenta y siete fue electo Presidente para el periodo 1857-1861, tomando posesión el primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Con todo, el Clero no estaba dispuesto a aceptar pusilánimemente al gobierno constitucionalista; así, el diecisiete de diciembre Félix Zuloaga, proclamaba el Plan de Tacubaya, en el cual se pedía la abolición de la Constitución del 57 y convocaba a nuevas elecciones para Presidente de la República, así como para un nuevo congreso para formar una nueva -- Constitución. (14)

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

(14) Plan de Tacubaya en documentos básicos de la Reforma. - T. 11, pp. 178.

Commonfort, ante la indecisión de respetar la Constitución y la voluntad nacional de "Libertad y Religión", abandonó la Presidencia; El once de enero era desconocido por el Plan de Tacubaya y el siete de febrero, abandonaba el país rumbo a Estados Unidos de América.

Juárez, en un manifiesto dirigido a los mexicanos, el diecinueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, precisaba la defensa Constitucional, ese manifiesto dirigido a los mexicanos decía entre otras cuestiones: "El Gobierno -- Constitucional de la República, cuya marcha fue interrumpida por la defección del que fue depositario del poder supremo queda establecido. La carta fundamental del país ha recibido una nueva sanción, tan explícita y elocuente, que sólo podrán desconocerla los que voluntariamente quieran cerrar los ojos a la evidencia de los hechos. Los hombres que de buena o mala fe repugnaban aceptar las reformas sociales que aquel Código establece han invocado el nombre sagrado de nuestra religión haciéndola servir de instrumentos a sus ambiciones ilegítimas y queriendo aniquilar de un solo golpe la libertad que los mexicanos han conquistado a costa de todo género de sacrificios, se han servido hasta de los mismos elementos de poder que la Nación depositara, para conservación y defensa de sus derechos, en manos del jefe de quien había honrado con su ilimitada confianza..."

"...Y obedeciendo al llamamiento de la Nación he reasumido el mando supremo, luego que he tenido libertad para verificarlo, llamado a este difícil puesto por un precepto -- constitucional, y no por el favor de las fracciones, procuraré en el corto periodo de mi administración, que el Gobierno sea el protector imparcial de las garantías individuales, el defensor de los derechos de la Nación y de las libertades públicas..." (15)

(15) Manifiesto dirigido a los mexicanos el 19 de enero de 1858 en documentos básicos de la Reforma. pp. 196.

Al instalar en Veracruz el gobierno constitucional, Juárez delinearía el proyecto de reforma que ejecutaría con firmeza.

Por el manifiesto del gobierno constitucional a la Nación del siete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, se definían las líneas ideológicas de la Reforma. (16)

Siguiendo este programa, Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Lerdo de Tejada declararon por el manifiesto del gobierno constitucional del siete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el fin de la lucha con el clero y la división del Estado y la Iglesia a sus funciones puramente eclesiásticas; la nacionalización de los bienes eclesiásticos, fechada el doce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. La ley del matrimonio civil, fechada el veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho; la secularización de los cementerios y panteones del treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y la ley sobre la libertad de cultos, fechada el cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta. (17)

En mil ochocientos cincuenta y nueve, Juárez expidió las leyes de reforma, leyes que cambiarían la vida política, social y sobre todo, religiosa en el país. Juárez tuvo como objetivo fundamental, vencer el poder eclesiástico, sometiendo al poder civil.

Melchor Ocampo, citado por Quirarte, mencionó el grave peligro de decretar la Ley de Nacionalización de los bienes de la Iglesia; dijo: "sólo servirá para enriquecer a una cuadrilla de bribones..." (18)

(16) Ver 2.2.1 de esta tesis, antecedentes constitucionales. Décimonoveno antecedente.

(17) Ibid.

(18) QUIRARTE, Martín. Op. cit., pp. 125.

Dicha prevención fue una realidad al triunfo de los -- Constitucionalistas el once de enero de mil ochocientos sesenta y uno, Juárez instaló el gobierno constitucionalista - en la Ciudad de México, el diecisiete de enero expulsaba del país a varios jefes de la Iglesia Mexicana, entre ellos - al Arzobispo Lázaro de la Garza.

Juárez, además, suspende el diecisiete de julio de mil ochocientos sesenta y uno los pagos de la deuda pública y establece una junta superior para el manejo de los bienes que fueran del clero, incluyendo la suspensión de los pagos de la deuda contraída con Londres y las convenciones extranjeras, por un lapso de dos años.

Lo anterior dio origen a la invasión francesa (1862-1867) y a la imposición de Maximiliano de Habsburgo como Emperador del Imperio Mexicano (1864-1867), la Iglesia Católica apeló al emperador por conducto del Papa a fin de que se derogaran las leyes de Reforma que gravemente habían lesionado los intereses de la Iglesia, solicitándole entre otras cosas, la anulación de dichas leyes, el reconocimiento de la Religión Católica, con exclusión de cualquier otra, regresar a la educación cristiana, etc. (19)

Maximiliano rechazó la propuesta y dio a conocer como respuesta, nueve puntos de su contraposición, destacando que la Iglesia debía ceder al Imperio todas las rentas provenientes de bienes eclesiásticos declarados bienes Nacionales durante la República.

Sin el apoyo de la Iglesia y con el retiro posterior de la legión extranjera, (febrero-marzo de 1867), el Emperador sería derrotado por el ejército republicano y posteriormente

(19) DIOR, Lilia. "El Liberalismo triunfante". pp. 887.

fusilado el diecinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Con el triunfo de la República, el país dio el paso decisivo en el gobierno civil de Juárez (62-72) y Lerdo (72-76) con el apoyo irrestricto de la ley y en mil ochocientos sesenta y tres elevaba al rango constitucional disposiciones de la reforma y el catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro publicaba las disposiciones reglamentarias.

1.3 DEL PORFIRIATO AL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1917

Las revueltas del Arzobispo Pelagio y Labastida (1869-70) y la lucha cristera (1874) de los Estados de Michoacán, Jalisco y Guanajuato fueron sofocados por los gobiernos de Juárez y Lerdo, respectivamente. (20)

Una vez confiscados los bienes de la Iglesia, ésta dejaba de ser la poderosa terrateniente.

Sin embargo, fueron muchos los individuos que se ofrecieron en calidad de testaferros de los bienes de la Iglesia a pesar del peligro que ello acarrea

Quizás una de las defensas de la Iglesia frente a las leyes de reforma fue precisamente la práctica de tener como propietarios de sus bienes y riquezas a prestanombres, quienes fieles a sus principios y dogmas, se ofrecían para realizar dicha función.

Como se ha mencionado anteriormente, la Iglesia católi-

(20) OROZCO Linares, Fernando. "Porfirio Díaz y su Tiempo". pp. 85.

ca estuvo considerada como una especie de "Banco" debido especialmente a sus actividades comerciales como prestamista; pero "con las reformas, el Imperio habfa autorizado la instalación de bancos, entre ellos el Banco de Londres y México-- con capitales extranjeros, en mil ochocientos sesenta y cuatro y después entre mil ochocientos setenta y cinco y mil -- ochocientos ochenta y cuatro, se establecieron ocho bancos -- más, cuatro en Chihuahua y cuatro en el D.F." (21)

Fue así como la actividad bancaria sustituyó a los juzgados de Capellanías y obras pías en el crédito público, pero principalmente en el ramo hipotecario.

El periodo (1876-1917) está cubierto por el Porfiriato, a partir de la rebelión de Tuxtepec, el triunfo posterior -- del Plan de San Luis y la Revolución.

Juárez se reeligió para el cuatrienio que debía terminar en mil ochocientos setenta y uno; en mil ochocientos setenta y uno se reeligió una vez más.

"El General Republicano Porfirio Díaz, jefe de uno de los cuerpos del ejército que habfan operado contra la intervención y el Imperio, pero ya retirado del servicio militar-- para figurar como diputado y candidato a la Presidencia de la República, se levantó en armas contra la reelección de -- Juárez, la República estaba sacudida por esta guerra civil -- cuando murió el presidente Juárez, el dieciocho de julio de mil ochocientos setenta y dos". (22)

Muerto Juárez, entró en el desempeño de las funciones -- presidenciales el Vicepresidente de la República como Presidente de la corte suprema, D. Sebastián Lerdo de Tejada, --

(21) QUIRARTE, Martín. Op. cit., pp. 271.

(22) PEREYRA, Carlos. "México Falsificado". pp. 97

quien habfa acompaado a Jurez, con el cargo de Ministro de Relaciones durante el xodo a Paso del Norte. Lerdo de Tejada supo aprovechar el mando, la mquina electoral le dio un cuatrienio tranquilo, pero al efectuar la maniobra de la reeleccin, en mil ochocientos setenta y seis el Presidente de la corte suprema D. Jos Marfa Iglesias, colega de Lerdo en el viaje a Paso del Norte, declar fraudulentas las elecciones, y estableci un gobierno legal en Guanajuato. El General Dfaz, a la vez, con la misma bandera en alto contra Jurez, que era de la Reforma Constitucional, para impedir la reeleccin, se levant en armas y derrot a las fuerzas de Lerdo en Tecuac. Despus elimin a Iglesias. Lerdo sali de Mxico el veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y seis, rumbo a Estados Unidos. El General Porfirio Dfaz empez una era de dominacin indisputada, que va desde mil ochocientos setenta y seis hasta principios de mil novecientos once.

Porfirio Dfaz, asciende al poder y ejecuta el programa poltico instrumentado en la Constitucin de mil ochocientos cincuenta y siete por los liberales.

En mil ochocientos ochenta, design al general Manuel Gonzlez para que mediante la ficcin electoral, llenase el siguiente cuatrienio, con el fin de que en mil ochocientos ochenta y cuatro, Dfaz volviera a ocupar sus funciones presidenciales, de esta forma se fue modificando la Constitucin, primero en mil ochocientos ochenta y siete, para una sola eleccin, y desde mil ochocientos noventa, para una reelegibilidad indefinida, adems se crey oportuno ascender a seis aos el periodo presidencial.

"La permanencia de Porfirio Dfaz en el puesto, sobre todo en el periodo de mil novecientos seis a mil novecientos siete, hasta su derrocamiento en mil novecientos once, slo se explica por la fuerza de su significacin, que inspiraba-

una especie de terror sagrado aún a sus adversarios". (23)

Lo anterior se puede entender en virtud de que ese fue un periodo de transición en el país, periodo de transformaciones materiales e ideales, individuales y colectivas. El México de mil ochocientos noventa no era el de mil ochocientos setenta y seis, y el de mil novecientos diez, no era el de mil novecientos noventa.

También Porfirio Díaz fue cambiado, aunque Juárez perfijaba en Díaz al antiguo grupo militar que disputaba el poder a los Liberales. En realidad conjugaba el ejército republicano enemigo de aquel y al popular derivado del Plan de Ayutla. Esta combinación produce la dictadura más oprobiosa, se ría el Plan de San Luis el que le daría fin.

La Nación sentía ansia de paz, algunos consideraban que el periodo de la dictadura de D. Porfirio Díaz estabilizó la situación en el país durante ese lapso, sin embargo, económicamente existía desequilibrio, ya que tanto las aduanas como los palacios, estaban hipotecados.

"México pasó al desahogo y al auge de las rentas públicas. Se conoció el fenómeno del superávit. Pero todo venía acompañado de consecuencias severas. El país había salido de sus guerras con grandes quebrantos, los bienes del clero, que parecían destinados a redimir el erario y a impulsar la economía, no dejaron sino el recuerdo de una gestión desastrosa". (24)

Díaz toleró a la Iglesia e inclusive dejó de aplicar en ciertos sentidos las Leyes de Reforma, pero nunca cedió ante la presión de modificar el texto de las normas que le eran -

(23) PEREYRA, Carlos. Op. cit., pp. 193.

(24) Ibidem, pp. 195.

aplicables.

"La Iglesia libre dentro del Estado Libre. Fue la Iglesia exhausta dentro del Estado misérrimo. Ya los hacendistas no podían dirigirse al Episcopado pidiéndole o exigiéndole recursos". (25)

La Iglesia veía en su seno durante el período, cambios de tipo ideológico, el intransigentismo del syllabus de Pío IX, sería modificado por la política aperturista de las masas de León XIII, con la "Rerum Novarum" (1891).

Durante la dictadura del general Porfirio Díaz, el grupo católico se concentró a trabajar por medio de la asociación católica; se organizaron grupos, sociedades mutualistas y círculos de obreros, con fines y procedimientos muy moderados en comparación con los grupos de obreros también, pero de cariz socialista, que existían al mismo tiempo. (26)

El profesor Moisés González Navarro, (27) distingue en las actividades de la Iglesia Católica Mexicana, frente al problema obrero, dos momentos separados por la publicación, en mil ochocientos noventa y uno, de la encíclica "Rerum Novarum": El primero entre mil ochocientos setenta y siete y mil ochocientos noventa y uno, en que los católicos mexicanos defendieron la vieja doctrina de la caridad; el segundo, de mil ochocientos noventa y uno hasta la caída del régimen de Porfirio Díaz, en mil novecientos diez, en que se acogieron los principios del que llamaron catolicismo social, cimentado en la doctrina que el Papa León XIII dio a conocer en la encíclica "Rerum Novarum", considerada por muchos, pun

(25) PEREYRA, Carlos. Op. cit., pp. 195-196.

(26) LOMBARDO, Toledano, Op. cit., pp. 161.

(27) GONZALEZ Navarro, Moisés. Op. cit., 1957. Cap. VIII, -- pp. 358.

to de partida de un nuevo movimiento católico social. (28)

Finalmente, la esperada renovación que se produciría en el período de D. Porfirio Díaz, al desaparecer la religión de estado, no apareció en el horizonte.

Por otra parte, la prédica de "Tierra y Libertad" cundió en México de modo asombroso, sin embargo, la ignoraron los gobernantes y la fuerza de oposición.

Se condenaba la reelección y se creía que con traducir-nuevamente la reforma constitucional de mil ochocientos se-tenta y ocho, las votaciones tendrían una realidad cívica in-cuestionable. El antirreleccionismo quería pues, junto con un Presidente indiscutido y cómodo de ochenta años, un Vice-presidente de libre designación popular.

Las elecciones se realizaron como siempre, por el Go--bierno, y las candidaturas de la oposición fueron eliminadas en la contienda; Francisco I. Madero fue procesado, encarcelado y después, puesto en libertad condicional, así, huye a los Estados Unidos de Norte América.

En San Antonio, población de Texas, él y sus partida--rios, redactaron el Plan de San Luis, la Revolución había em-pezado.

Durante la Revolución, la Iglesia no se manifiesta en -favor de Madero, el Arzobispo Mora y Del Río le escribía a -Díaz palabras de consuelo y el Episcopado desaprobaba el --uso de la violencia para remediar los males del régimen. --Más aún para el alto Clero "La explicación rigurosa de las -leyes de Reforma, encajaba muy bien en el programa revolucio-nario, sin que se pudiera contar con la tolerancia y el espí

(28) GONZALEZ Navarro, Moisés. Op. cit., pp. 358.

ritu benévolo y conciliador del Ilustre General Díaz". (29)

1.3.1. ACTIVIDADES DEL MOVIMIENTO CATÓLICO. CONGRESO CATÓLICO

En ese periodo la idea de construir congresos católicos en México, que se había concebido desde mil ochocientos ochenta y cinco y puesto en práctica desde mil novecientos tres, aún existía, con la característica de que se habían efectuado ya varios congresos exitosamente, para la iglesia y las Organizaciones de Obreros, asimismo, se celebraron paralelamente a los congresos católicos-sociales, los congresos agrícolas.

De éstos se efectuaron dos en Tulancingo, Hidalgo, promovidos por el Obispo de la Diócesis y por el Arzobispo de México; Doctor José Mora y Del Río (1904) y así, sucesivamente, año tras año, celebraron los congresos tratando tópicos variados y de suma importancia, como el de Oaxaca, respectivamente a la raza indígena; el de Puebla (1908); León (1909); México (1910) y Zacatecas (1912), donde se abarcaron temas como el mejoramiento de la clase indígena, la desvinculación de los bienes agrícolas, de la usura entre los agricultores, del reparto de tierras y del "bien de familia". (30)

Como resultado de estos eventos y del movimiento provocado por ellos, fue el establecimiento definitivo de los Círculos de Obreros Católicos en muchas poblaciones de la República, en cuyo seno se iniciaron algunas obras sociales. Como ejemplos de los Círculos de Obreros tenemos, en primer lugar, el círculo de obreros de Oaxaca, establecido y fomentado por el Canónigo de aquella diócesis, José Othón Núñez. --

(29) OLIVERA Sedano, Alicia. Op. cit., pp. 165.

(30) VALVERDE TELLEZ. 1949. T. II, pp. 128-134, citado por Alicia Olivera, pp. 35.

En enero de mil novecientos once había más de veinticinco -- círculos de obreros en varios pueblos de la República con un total de ocho mil ochocientos treinta. (31)

Por esta misma época se constituyó también la Confederación de Obreros Católicos de la República Mexicana, el dieciocho de diciembre de mil novecientos once.

Otra realización de este grupo durante el Porfiriato, -- fue la publicación de una cantidad considerable de libros, -- folletos, revistas y periódicos, los cuales abordaron temas sociales e informaron sobre las labores desarrolladas por -- las diferentes asociaciones de católicos.

De todas esas publicaciones, podemos anotar entre otras, las revistas: "La democracia Cristiana", de Tulancingo, Hidalgo; "Restauración Social" y "Archivo Social", de Guadalajara; la prensa fue también muy importante en la obra de defensa católica, como por ejemplo, La Voz de México (1870-1909), fundada por el Licenciado Rafael Gómez, y que tuvo como colaboradores a los abogados Aguilar y Marocho, José de Jesús -- Cuevas, Miguel Martínez y Tirso R. Córdova; El Amigo de la Verdad (1870-1914), que fue diario desde mil novecientos; El Pensamiento Católico (1871-1878) y El Derecho Cristiano (1888-1889), fundado y redactado por el Licenciado Benigno Ugarte, entre cuyos colaboradores estuvo el Licenciado Francisco Elgueros; El Tiempo (1883-1912), de Victoriano Agüeros y El Pafs (1899-1914), de Trinidad Sánchez Santos; La Linterna de Diógenes (1887-1908), fundado por el Licenciado Bruno Romero y dirigido por el Presbítero Luis G. Romo y otros católicos jaliscienses. (32)

Así es como la actividad religiosa se iba desarrollando

(31) BARQUIN Ruiz, A. (a) Joaquín Blanco Gil. pp. 110.

(32) BANEGAS Galván. Op. cit., pp. 32 y 33.

en todos los sectores, tanto entre los religiosos, clérigos, sacerdotes, como en los seculares y demás gente del pueblo, - sobre todo obreros, muchos con ideas socialistas en varios - aspectos:

Los católicos en México, tanto religiosos como laicos, - durante el régimen de Porfirio Díaz, como ya se ha analizado, pudieron trabajar en el terreno social y cívico, mas no pudieron abarcar mucho dentro del terreno político. Durante - los treinta años de gobierno de Díaz, realmente no hubo una - persecución palpable contra ellos, tal y como lo he menciona - do con anterioridad; por lo mismo, los Liberales y Jacobinos acusaban a Don Porfirio Díaz de haber sido demasiado toleran - te y de no haber impuesto al pie de la letra la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, y las Leyes de Reforma.

1.3.2 EL PARTIDO CATÓLICO NACIONAL

El tres de mayo de mil novecientos once, el Partido Ca - tólico Nacional ve la luz como nuevo partido político, en -- donde se conjuntaban los leales de los católicos con respec - to a desarrollar sus actividades cívicas y políticas para -- las que ya se habían venido preparando; en los últimos días - del gobierno del General Díaz y al proclamar Francisco I. Ma - dero "el Imperio de la Democracia", los católicos pensaron - propicio el momento, en virtud de que: "Díaz, al fin de su - régimen, pretendió valerse de elementos católicos para mante - ner el poder, por lo que con los contingentes de los opera - rios Guadalupeños de Guadalajara y del Círculo Católico Nacio - nal, que funcionaba en la Capital de la República, quedó fun - dado el tres de mayo de mil novecientos once, el Partido Ca - tólico Nacional". (33)

(33) FERNANDEZ Rojas. 1913. pp. 37.

Una vez que Madero estuvo al frente del Gobierno de la República y como prueba del ejercicio de la Democracia, facilitó la acción de este grupo, cabe hacer notar que, al triunfo de Madero, Mora del Rfo, Arzobispo de México, le escribía una carta a José de Jesús Ortiz, Arzobispo de Guadalajara, - en la que mencionaba entre otras cosas, la siguiente:

"Don Francisco Madero (el padre de Madero), ha venido a verme y me ha precisado que las intenciones de su hijo eran dar toda libertad a la Iglesia, no sólo libertad de hecho, sino libertad de Derecho. Quiere que la autoridad eclesiástica y la autoridad civil caminen siempre de concierto... en suma, todas estas promesas son de lo más confortantes".⁽³⁴⁾ Mora y Del Rfo, padrino del Partido Católico Nacional, pidió a los Obispos que apoyaran al Partido en la medida en que su situación se lo permitiera y es seguro que esto tuvo considerable influencia.

Por primera vez en la actividad política mexicana, se veía la participación activa, organizada y apasionada de un grupo político reconocido oficialmente, y sobre todo de razgos, características e ideas católicos.

El Licenciado José González Rubio, Diputado al Congreso de la Unión, en las elecciones de mil novecientos once, publicó un folleto,⁽³⁵⁾ en el cual exponía la teoría del voto-complementario como remedio a los males de la democracia individualista, sosteniendo la idea de la organización de los partidos políticos sobre las bases de los problemas económicos y sociales, admitiendo la existencia del problema agrario de la gran propiedad y proponiendo su solución por la división de éstas y por el sistema de Homestead*, debiéndose -

(34) Documentos de la Liga Obrera de la Libertad Religiosa. - José Mora del Rfo.

(35) González RUBIO. Op. cit. pp. 43.

- * - ARTICULO 9o. de la Ley Sobre el Bien de la Familia, Decreto No. 1481 del 16 de octubre de 1912.

entender por Homestead, "bien de familia y patrimonio familiar", la extensión de quinientos acres de tierra que comprende "la casa que constituye la residencia de la familia y la tierra laborable adyacente, revestida de los caracteres de inembargabilidad, inalienabilidad e individualidad". (36)

El Partido Católico Nacional, cuyo lema era "Dios, Patria y Libertad", contemplaba dentro de sus bases y programas políticos, entre otras cosas los siguientes puntos:

- 1.- Aceptaba la separación de la Iglesia y el Estado.
- 2.- Aspiraba a mantener, dentro de un orden democrático, la libertad de enseñanza, de asociación y de conciencia.
- 3.- La adopción de leyes de acuerdos, con las enseñanzas del catolicismo social, para resolver los grandes problemas sociales, especialmente los relacionados con el régimen de las clases rurales y trabajadoras.
- 4.- La familia y la propiedad. (37)

Los diputados del Partido Católico Nacional, trabajaron arduamente, presentando ante la Cámara iniciativas como la creación del bien de familia, propuesta por Paloma y Vizcarrá en 1912, otras respecto a materia agraria y de trabajo, así como de las casas rurales Reiffesen**, además de expedir otras leyes y decretos, sobre todo por los diputados jaliscienses del Partido Católico Nacional, siendo la más mencionada la "Ley de la Silla" que decía: "Todos los empleados de los almacenes y los públicos, deberán tener un asiento en el cual pudieran tener momentos de descanso durante las horas de trabajo". (38)

(36) GONZALEZ Rubio, José Op. cit. pp 73

(37) PROGRAMA DEL PARTIDO CATOLICO NACIONAL. 1911.

** La Cooperatividad de Crédito Reiffesen es una institución que sustituye al Banquero o Prestamista.

(38) PALOMAR y VISCARRA. Op. cit., pp.

De esta forma, el grupo católico fue cimentando su presencia en la vida política del país; así, el padre Bernardo Berguend, S.J., de origen Francés, en combinación con los operarios guadalupanos, organizó la juventud católica mexicana y proyecta la creación de un organismo político católico-organizado y preparado para la lucha por la implantación de la doctrina social cívica y política de la Iglesia, al ocurrir el desmoronamiento del Porfiriato, bajaron el proyecto de una institución semejante existente en Francia, el "Partido Acción Liberal Popular" católico y que constituye el antecedente inmediato del Partido Católico Nacional.

Pero tiempo después, crea en octubre de mil novecientos doce, los cimientos de la Asociación Católica de la Juventud Mexicana, cuyo fin era según asentó el padre Berguend; -su Director Eclesiástico- el de coordinar las fuerzas vivas de la juventud católica mexicana para restaurar el orden cristiano en México, mediante la acción católica, principalmente en el campo social.

Así, el doce de agosto de mil novecientos doce, surgió la ACJM, mediante "la alianza de las congregaciones y los centros de estudiantes y jóvenes católicos", obra del padre Bernardo Berguend. (39)

Una vez terminadas las hostilidades, con el derrocamiento de Porfirio Díaz, el grupo católico apoyó, como ya lo hemos mencionado, en algunas ideas a los revolucionarios, sobre todo en las propuestas sobre la libertad, por tal motivo, Francisco I. Madero, fue electo Presidente de la República - en mil novecientos diez, iniciando una etapa de grandes cambios en la vida nacional, sin embargo, a pesar de que su gobierno se inició bajo los mejores auspicios y apoyados por -

(39) Los datos referentes al Movimiento de la Juventud Católica Mexicana fueron tomados del libro de Antonio Rius-Eccius. "De D. Porfirio a Plutarco". México 1958, pp. 7 a 37.

todos los grupos políticos, defraudó al final las esperanzas de muchos y asimismo, provocó que fuera derrocado.

Victoriano Huerta fue quien encabezó ese movimiento, -- llegando al extremo de asesinar cobardemente a Madero, y con esto, apoderarse del gobierno, constituyendo desde un principio la ya muy conocida usurpación.

Por diversas circunstancias, que para fines de este estudio sólo mencionaré, se consideraba y acusaba a la Iglesia Católica de haberse aliado al régimen de Huerta, como por -- ejemplo, por el hecho de que "grupos católicos militantes en la política, entraron en tratos con el gobierno de Huerta y le facilitaron la suma de 10 millones a cambio de que entrase a formar parte de su ministerio connotados conservadores. (40)

Por esta circunstancia y algunas otras, se vio a la -- Iglesia como aliada del Régimen del usurpador Victoriano -- Huerta y por lo tanto, los revolucionarios encabezados por Venustiano Carranza, al proclamar el Plan de Guadalupe, inmediatamente acusó al clero de ser responsable de la muerte de Francisco [Madero y aliado de Huerta.

Las represalias fueron exageradas en muchos casos y la revolución constitucionalista que encabezó Venustiano Carranza para expulsar a Huerta y restaurar el gobierno conforme a la Carta Magna de mil ochocientos cincuenta y siete, se mostró en muchos aspectos hostil a la Iglesia, "Se calumnia a los prelados y a los sacerdotes, se les destierra tanto a religiosos como religiosas, y con éstas, se cometen villanfas sin nombre, se roban objetos del culto, se clausuran los colegios religiosos, etc.". (41)

(40) TORO, Alfonso. México 1927, pp. 77.

(41) AQUILES P. Moctezuma. Segunda Edición. 1960. Tomo I, -- pp. 267.

El tema de la regulación jurídica de la Iglesia, vuelve a ser materia de debate, Carranza presenta en el proyecto de reforma, el artículo ciento veintinueve y en él incorpora -- los conceptos de la Reforma Constitucional de mil ochocientos setenta y tres, pero la Comisión Congregacional encargada de dictaminar sobre el artículo ciento veintinueve propuesto, estimó que las normas en él involucradas, eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonía en la vida económica y política de México que la Reforma trató de menospreciar. Se sostuvo que entre la Iglesia y el Estado, no debe haber independencia, sino franca sujeción de aquella al poder público del Estado.

El artículo ciento veintinueve traza entonces nuevas corrientes ideológicas, tendientes a establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, por lo tanto: desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las leyes de Reforma la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tenga carácter colectivo. "Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto, con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política, a esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas a favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la -- formación de partidos políticos con denominaciones religiosas". (42)

(42) BURGOA, Ignacio. Op. cit., pp. 902

De lo anterior, se concluye que, aún cuando las tendencias políticas de Carranza se consignaban en su proyecto de reforma, la Iglesia se mantuvo en su posición de solicitar su reconocimiento jurídico y suprimir de las leyes de reforma aquellos artículos que contravenían sus intereses.

1.3.3 PROYECTOS Y PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La actividad anticlerical que asumió la Revolución, encabezada por Venustiano Carranza, con ideales constitucionales, se advirtió también en la aparición de medidas restrictivas al Clero y a la Iglesia Católica, desde el año de mil novecientos catorce.

De esta forma, esas ideas y propuestas se propagaron -- por casi todo el territorio mexicano, con la consecuencia de que se aprobaron leyes que limitaban ciertos aspectos del -- culto y de actividades clericales.

Fue en base a todas esas apreciaciones anteriores que -- el constituyente de 1916-1917 presenta un proyecto constitucional:

Artículo 130.-- "Corresponde a los poderes Federales -- ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, -- la intervención que designen las leyes.

Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la fe-
deración.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohi-
biendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás -

actos del Estado Civil de las personas, son de la exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las simples promesas de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los Ministros de los cultos, serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes sobre la materia que dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano de nacimiento.

Los ministros de los cultos, nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer que las leyes fundamentales del país, de las autoridades civiles en particular o en general del Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad-

del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto. El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad Municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más a la autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos, muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará, dispensará o determinará cualquier otro trámite que tenga por fin, dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los Ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos-nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita ni cubrir -- por ningún título un ministro de cualquier culto inmueble -- ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos, tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo veintisiete de esta Constitución. -- Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistas en jurado..."(43)

De la misma forma, los artículos 30. y 27 se vieron influenciados por ese mismo espíritu anticlerical; la Constitución mantenía la supervisión de las órdenes monásticas (artículo 50.) y la tolerancia religiosa (artículo 24).

El Gobierno Constitucionalista, experimentó una serie de presiones que iban desde la ausencia de reconocimiento -- oficial a su gobierno por Estados Unidos de América, hasta -- la petición de irretroactividad de la aplicación Constitucional.

En el periodo comprendido entre 1914 a 1918, culminó el movimiento revolucionario, al adoptarse la nueva constitución, la de 1917, como consecuencia del Congreso Constituyente con la vigencia de la de 1857.

Dicha Constitución, la de 1917, causó inquietud y desconfianza entre los grupos católicos, sin embargo, únicamente se dejó oír las protestas del Episcopado Mexicano, que --

(43) Proyecto del Artículo 130 Constitucional. (Docs.) 1916-1917.

condenaba las medidas anticlericales del Constituyente del 17 y de la ratificación de esas mismas protestas por el Papa Benedicto XV. (44)

De esa manera, la Iglesia condenaba a la Constitución de 1917, por considerarla anticatólica más que anticlerical, ya que iba en mucho en contra de la Iglesia Católica y por lo tanto, se consideraba que la Constitución iba en contra de la voluntad del pueblo mexicano, ya que desde entonces era considerado en su mayoría como un pueblo marcadamente católico y no anticatólico.

1.4 EL PERFIL DE LA PERSECUCION

1.4.1 ALVARO OBREGÓN Y PLUTARCO ELÍAS CALLES

Las consecuencias de la guerra civil se marcaron más a mediados de 1917: Destrucción de campos, ciudades, vías de comunicación; falta de alimentos, fuga de capitales; existían además, problemas agrarios, desempleo, huelgas, solicitando mejoras salariales. "El Gobierno tuvo necesidad de hacer economías que abarcaron la reducción del número de empleados públicos y a los que conservó en sus puestos, sólo pudo pagarles el 50% en moneda metálica; en otras ocasiones tuvo que suspender los pagos temporalmente como a los maestros en mil novecientos diecinueve, y éstos se fueron a la huelga a mediados del año. En algunos Estados, especialmente en Jalisco, fue muy agudo el problema religioso". (45)

A la muerte de Carranza, se afianzó en el poder un triun

(44) Protesta de los Prelados Mexicanos con ocasión de la publicación de 1917.

(45) Historia General de México. Tomo II. México OI. 1981. - C. de M. pp. 1172.

virato formado por Obregón, Calles y de la Huerta. Juntos - buscaron el apoyo de los obreros y campesinos, es entonces - que bajo la dirección de Luis N. Morones y apoyado por la -- CROM, se crea el "Partido Laborista", de esta forma Obregón- contaba con el apoyo de la CROM a cambio de que él, a su vez, les diera una posición preferente dentro de su gobierno. Al resultar electo, es por demás recordar que en aquellos momen- tos y en esas circunstancias, los obreros y campesinos eran- la fuerza principal del país y que fue tomado muy en cuenta- por obreros para sus fines políticos.

E] Partido Laborista trabajó desde mil novecientos vein- te en apoyo de la elección de Obregón, quien había residido- en Sonora desde mediados de mil novecientos diecisiete, y -- que en junio de mil novecientos diecinueve, "lanzó su candi- datura presidencial a través del Partido Revolucionario Sono- rense, que Francisco Serrano creó para ese fin". (46)

Para ese entonces, los problemas con el Gobierno Fede- ral, Plutarco Elías Calles renunció a la Secretaría de Indus- tria y Comercio en febrero de mil novecientos veinte y de la Huerta lo nombró Jefe de Operaciones Militares el siete de - Abril.

De la Huerta elaboró el "Plan de Agua Prieta" con el -- que se levantó en armas el veintitrés de abril de ese mismo- año, siendo reconocido por militares y civiles como Jefe del Ejército Libertador Constitucionalista; "mientras tanto, -- Obregón continuaba en campaña, sin embargo, en ese mismo mes, Obregón promulgó en la Ciudad de Chilpancingo, Gro. un mani- fiesto acusando a Carranza de que intentaba imponer a Boni- lla en la presidencia; fue secundado por varios gobernadores, la rebelión de Agua Prieta se extendió por el país y el sie- te de mayo de mil novecientos veinte, Carranza abandona la -

(46) Historia General de México. Op. cit., Tomo II, pp. 1174.

capital, escoltado por cadetes del Colegio Militar y el veinte de mayo de ese mismo año, fue acribillado.

Después de su muerte, el veinticuatro de mayo, el Congreso de la Unión fija la fecha de las elecciones generales y designó presidente provisional a Adolfo de la Huerta. (47)

A la elección de Obregón, se opuso la candidatura de Alfredo Robles Domínguez, jefe provisional del Departamento -- del Distrito Federal, representante del Partido Republicano-Nacionalista y de los Católicos. De esta contienda, resultó electo Obregón, quien favoreció de acuerdo a lo pactado, a los obreros que formaban la CROM, sin embargo, ese apoyo fue decreciendo.

"Si Obregón no perdió definitivamente el sostén de este grupo, fue gracias a la influencia de Calles". (48)

Obregón pudo imponer su autoridad sobre los miembros menores de la coalición debido a su situación como jefe militar, pero la base del poder de Calles fue ya diferente.

Obregón favoreció la candidatura de Plutarco Elías Calles a la Presidencia de la República, a lo que algunos grupos se oponían, como Adolfo de la Huerta, entonces Secretario de Hacienda, quien se convirtió en el líder de una rebelión de la que nunca llegó a imponerse como tal, su bandera fue el mismo ideal de Obregón: "la imposición", dicho movimiento fue liquidado con el triunfo de Obregón en mil novecientos veinticuatro.

Calles asumió la presidencia ese mismo año y se prolongó hasta mil novecientos veintiocho. Orientó su política en

(47) Historia General de México. Op. cit., Tomo II, pp. 1174.

(48) OLIVERA Sedano, Alicia. Op. cit., pp. 85.

materia religiosa de acuerdo con su propio pensamiento, fue una actitud intransigente respecto a la Iglesia, persiguiendo el sometimiento definitivo de ésta a la Constitución, empezando una época de persecución religiosa que duró más que su periodo presidencial.

Es de importancia el hecho de que durante la Presidencia de Obregón, la relación entre la Iglesia Católica y el Estado fueran tensas y en mil novecientos veintitres, -- cuando se expulsó al nuncio apostólico. Monseñor Ernesto Filippi y se detuvo la construcción del monumento a "Cristo-Rey", iniciada en el Cerro del Cubilete, Guanajuato, la crisis se agravó durante la gestión de Calles, quien como ya lo hemos mencionado, fue promotor de las ideas anticlericales, además de que fue tildado por muchos como socialista.

Dio inicio entonces, una de las épocas que quedaron por siempre marcadas en la historia de nuestro país como de las más impresionantes, cundió la alarma, las persecuciones, varios sacerdotes españoles fueron expulsados del país, otros sacerdotes mexicanos fueron exiliados y uno de los acontecimientos más notables fue que el gobierno y otros grupos, patrocinaron la formación de una iglesia cismática en México, que se llamaría Iglesia Católica Mexicana, bajo la tutela -- del Prbo. José Joaquín Pérez y Budaro, éste fue uno de los acontecimientos considerados como antecedentes del movimiento armado cristero; esta Iglesia Cismática, era un ardid del Gobierno y grupos liberales para someter a la iglesia en todo a las leyes de reforma y alejarla de la obediencia Papal.

La situación tomó matices muy drásticos, varios grupos y movimientos se organizaron a favor de la Iglesia y en apoyo al Papa, "incluso grupos formados por miembros de la CROM integraron la novísima orden llamada 'Caballeros de la Guadalupe' y otras asociaciones católicas que se agruparon alre

dedor del Arzobispo, Doctor José Mora y del Rfo" (49) No sólo se oponían a las medidas dictadas por Calles, sino también a la toma e invasión de los templos como fue el caso -- del templo La Soledad, en marzo de mil novecientos veinticinco.

En mil novecientos veintiseis, fueron hechas publicas -- las declaraciones del arzobispo Doctor José Mora y del Rfo, -- hechas nueve años atrás, en donde declara el rechazo a la -- Constitución de mil novecientos diecisiete, por lo que el go -- bierno aplicó el artículo 33 de la misma a una cantidad con -- siderable de sacerdotes extranjeros, "El Presidente Calles -- comenzaba a graduarse en tirano, a sembrar el pánico y a ro -- dearse de odios y cariños, de esos formados por las situacio -- nes, los momentos políticos y las medidas violentas". (50)

1.4.2 EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL

Un hecho importante dentro de los acontecimientos que -- formaron parte de la crisis y problemática entre la Iglesia -- y el Estado fue sin duda el referente a las reformas que su -- frió la educación en la época revolucionaria y postrevolucio -- naria.

Sin embargo, es importante señalar que desde mil ocho -- cientos doce, ya se contemplaba los primeros antecedentes de -- lo que en la Carta Magna de mil novecientos diecisiete sería -- el Artículo 30. Constitucional.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, en la épo -- ca de la Reforma y aún más, durante el gobierno de Venustia -- no Carranza, la Iglesia fue duramente reprimida, fueron clau

(49) Datos Sobre el Movimiento Cismático del Padre Cortez. -- (Doc.1926) citado por Olivera Sedano. Op. cit. pp. 91.

(50) ACEVEDO de la Llata, Ma. Concepción. Obregón, Memorial -- inédita de la Madre Conchita. México 1957. pp. 103.

surados con tal propósito varios o casi todos los centros de enseñanza en la que intervenían religiosos católicos, claro ejemplo de lo anterior fue el decreto que clausuró la Real y Pontificia Universidad de México y en cuyos artículos del 1 al 4 del mismo, se establece una dirección general de instrucción pública para el Distrito y Territorio de la Federación; otro punto de interés, es el contenido del inciso sexto del programa de la administración de Valentín Farfán, de mil ochocientos treinta y tres, el cual mencionaba lo siguiente: (parte conducente).

"El programa de la Administración Farfán abarca los -- principios siguientes:

Mejora el Estado moral de las clases populares por la - destitución del monopolio del Clero en la educación pública".

Durante la gestión de Comonfort, se dicta un decreto en el cual se suprime la Universidad de México, dado en el Palacio de Gobierno Nacional de México el catorce de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y en su artículo 10. - decía lo siguiente: (parte conducente).

"Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México; el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen, se destinan a la formación de la Biblioteca Nacional".

De la misma forma, en mil novecientos seis, el Partido Liberal Mexicano da a conocer su programa en la Ciudad de -- San Luis Missouri, Estados Unidos de Norte América, en el -- cual se proponen algunas reformas específicamente en el artículo 10, que a continuación transcribo:

"Artículo 10 del Programa.- Multiplicación de escuelas primarias en tal escala, que quedan ventajosamente suplidos-

los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al Clero".

Y en el artículo 20 del mismo programa se mencionó lo siguiente:

"Artículo 20 del Programa.- Supresión de las escuelas regenteadas por el Clero".

Así se comenzaba a integrar una serie de tácticas anticlericales enfocadas en este caso a suprimir de cualquier forma la enseñanza de inspiración Católica o bien, suprimir los establecimientos del Clero dedicados a la enseñanza, lo cual culminó con el proyecto de constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el Primero de Diciembre de mil novecientos dieciseis y que a continuación se menciona:

"Artículo 3o. de Proyecto.- Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos".

Entre otras cosas, el dictamen referente al artículo 3o Constitucional, leído en la 8va. sesión ordinaria del día once de diciembre de mil novecientos dieciseis mencionaba:

"La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no pueden asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso en consecuencia, el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o --

particulares".

Y continúa diciendo que:

"La enseñanza religiosa afecta además bajo otra parte, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contables en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en violento fanatismo. Esto explica el afán del Clero de apoderarse de la enseñanza, principalmente de la elemental".

"En la historia Patria, estudiaba imparcialmente al Clero, aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es, los intereses de la Iglesia, antes que los intereses de la Patria".

Así fueron sucediéndose una serie de debates sobre el Proyecto de Reforma al Artículo 3o. de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, fueron muchos los oradores que atacaban terriblemente a la Iglesia, en esos momentos la gran mayoría de los Diputados, se declaraban anticlericales y exponían sus puntos de vista; así, el C. Licenciado Macías, miembro de la 12a. sesión ordinaria celebrada el día trece de diciembre de mil novecientos dieciseis, decía respecto a la Iglesia Católica y su relación con Huerta, el usurpador:

"Todos, invariablemente todos los militares, son Jacobinos. Desde el principio de la Revolución se ha señalado al Clero como aliado de Huerta; de manera que el que ve un clérigo lo juzga aliado de Huerta".

Y continuaba diciendo:

"El General Obregón, tengo el gusto de declararlo desde esta tribuna y lo he declarado infinidad de veces en los periódicos, es una de las figuras más gloriosas que tiene el - Constitucionalismo"; "El General Obregón protestándole todos mis respetos y reconociéndole todos sus méritos es un gran - Jacobino, y es un gran inconsecuente como Jacobino. Voy a - demostrárselo: El General Obregón llegó a México en febrero - de mil novecientos quince; se encontró con que los curas ha - bían hecho una labor de obstruccionismo a la revolución cons - titucionalista, y en un arranque de buen humor, por cierto - muy simpático, recogió, decretó una contribución para los cu - ras, que no quisieron pagar, porque los curas primero suel - tan la cabeza que el bolsillo, los empaquetó en un carro y - los mandó a Veracruz. Algunos de ellos que eran españoles, - por cierto con aplauso mío, fueron lanzados del territorio - Nacional". "Una de las medidas que debe tomar el Gobierno - Mexicano, es no dejar que venga a México ningún fraile gachu - pín, porque éstos han sido verdaderamente nocivos para la Pa - tria". "Un día que acompañaba precisamente al General Obre - gón para despedirlo cariñosamente en Manzanillo, se iba a - casar y yo le protesté todos mis respetos deseándole la di - cha que él merecía; pues, señores a pocos días leí en los pe - riódicos la ceremonia religiosa. ¿En dónde estuvo el Jacobi - nismo del señor General Obregón? Pues exactamente donde es - taba el Jacobinismo de Juan Jacobo Rousseau. Este era el - hombre que más odiaba a los frailes; creía que Dios era men - tira que se había inventado y terminó por hacer esta confe - sión:

"Oh Dios eterno, perdóname todas mis palabras, todas - mis faltas, todas mis debilidades en vista de la sinceridad - con que vengo a confesarme". Y eso era exactamente lo que - decía el otro Jacobino, mexicano ilustre, que se llamó "El -

Nigromante", que decía: "Yo soy ateo por la gracia de Dios". (51)

Indudablemente que la historia nos revela situaciones - que siempre permanecen, como el hecho que el Licenciado - Macías mencionó ante la Comisión en el año de mil novecien-- tos dieciseis e inmediatamente nos trae a la mente la compa-- ración con acontecimientos similares en la actualidad.

De esta forma, el artículo 3o. Constitucional fue parte importante en el desarrollo histórico de la problemática re-- ligiosa en México; a la fecha dicho artículo señala que la - enseñanza debe ser laica, sin embargo, creemos que la reali-- dad actual hace necesaria la reestructuración de los princi-- pios anticlericales que tiene el mencionado precepto en mate-- ria educativa, en todos los niveles.

La educación es una de las principales bases de toda Na-- ción; para que el pueblo tenga ese desarrollo tan ansiado -- desde siempre, es necesario que la educación que por tradi-- ción se ha proporcionado en las escuelas públicas, sea rees-- tructurada desde sus principios ya que los hechos actuales - no dejan margen a caprichos ni restricciones ancestrales si-- bien, es necesario aclarar que no se trata de tolerancia re-- ligiosa, sino de democracia en todo el sentido de la palabra, ya que México, como país democrático, debe de ampliar su-- criterio con respecto a un problema que desde tiempos pasa-- dos nunca ha sido verdaderamente analizado, más bien ha que-- dado en la sala de espera del temor a combatir vicios y erro-- res del pasado, enfrentándolos a la realidad.

(51) Todos los datos e informes aquí mencionados fueron obte-- nidos de "Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo III. - México a Través de sus Constituciones Manuel Porrúa, 1975.

1.5 EN BUSCA DE UNA SOLUCION JURIDICA

1.5.1 LA LIGA NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El conflicto entre la Iglesia Católica y el Gobierno tuvo su crisis después de las propuestas públicas del Arzobispo de México, José Mora y del Rfo, contra las cláusulas que en el artículo 130 de la Constitución se refería a asuntos religiosos, mismos que hemos mencionado anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, el Arzobispo de México fue consignado ante el Procurador de Justicia para responder por aquellas declaraciones en las que ratificaba la protesta colectiva hecha por el Episcopado Mexicano el veinticuatro de febrero de mil novecientos diecisiete, contra la Constitución de Querétaro, promulgada el cinco de febrero de dicho año. "De las averiguaciones realizadas por ea Procuraduría de Justicia, se concluyó que no había delito que perseguir y el proceso fue sobreseido. (52)

Las protestas del Clero fueron expuestas a la opinión pública, por lo que se consideraba como injusta agresión a la Iglesia Católica Mexicana; de ésta forma algunos preladados mexicanos fueron consignados a las autoridades como el Obispo de Huejutla, José de Jesús Manríquez Zárate, quien con su Sexta Carta Pastoral del primero de marzo de mil novecientos veintisiete, denunció las agresiones del Gobierno para con la Iglesia Católica, en dicha carta refutaba además las leyes expedidas, defendiendo denotadamente los derechos de la Iglesia.

En mil novecientos veinticinco fue creada la Liga Nacio

(52) TORO, Alfonso. 1927. Op. cit., pp. 402 a 404.

nal de la Defensa de la Libertad Religiosa (L.N.D.L.R.), cuya finalidad primordial era en un principio educar al pueblo en sus derechos y deberes cívicos y prepararlo para su defensa, después la idea fue contrarrestar la actitud del Gobierno emanado de la Revolución, respecto a algunas actividades del catolicismo organizado, posteriormente decidió intervenir en el problema que se acrecentaba y de esa manera, la Liga se propuso organizar y dirigir un levantamiento en todo el país en contra del Gobierno injusto.

Cabe hacer notar que la Liga no era una organización religiosa, puesto que no tenía por objeto hacer propaganda religiosa, sino que "se trataba de una agrupación política, -- porque lo que pretendía hacer era de carácter político como por ejemplo; que se reformara la Constitución o defender los derechos políticos de los ciudadanos, según declaraciones -- del entonces Secretario de Gobernación, Licenciado Gilberto Valenzuela". (53)

El Gobierno, pendiente de los acontecimientos y del desarrollo de la Liga, envió una manifiesto a los gobiernos de los Estados y Jefes Militares, en el cual se concluía "que la existencia de esta agrupación era una violación flagrante del artículo 130 Constitucional" y encarecía se dictarían las medidas necesarias y oportunas para prevenir y evitar, dentro de la Jurisdicción de cada uno, la infracción Constitucional citada. (54)

La Liga, para contrarrestar esas disposiciones, se convirtió en el punto de unión en la lucha, se dedicó a promover entre las gentes y la opinión pública por medio de impresión, mitines, etc., el espíritu de defensa.

(53) Excélsior, 22 de marzo de 1925.

(54) Manifiesto del Secretario de Gobernación Gilberto Valenzuela.

1.5.2 EL COMITÉ EPISCOPAL: SUSPENSIÓN DE CULTOS Y CIERRE DE LAS IGLESIAS

El diez de mayo de mil novecientos veintiseis, se decidió formar un Comité Episcopal, como consecuencia del conflicto entre la Iglesia y el Gobierno de Calles, aunado a la consignación del Arzobispo Mora y del Rfo que tantas protestas había desencadenado, por lo que el Delegado Apostólico - Jorge Carnava, propuso la creación de dicho comité, cuya misión era la de tramitar con el Gobierno, por la vía legal, la modificación de las leyes recientemente expedidas, consideradas como anticlericales.

Este Comité estuvo constituido de la siguiente forma: - como Presidente, José Mora y del Rfo, Arzobispo de México y como Secretario Pascual Díaz Barreto, quien se desempeñaba como Obispo de Tabasco.⁽⁵⁵⁾

Su primera gestión fue la publicación de una Carta Pastoral de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintiseis, aludiendo la gravedad de las disposiciones gubernamentales y protestando por la Ley Calles y además, se dispuso la suspensión de los servicios religiosos de la Iglesia Católica que exigieran la presencia de Sacerdotes, así como dejar a manos de juntas de vecinos nombrados por Obispos y Sacerdotes, los templos católicos.

Sin embargo, la Secretaría de Gobernación ordenó a las autoridades Municipales que se inspeccionaran las Iglesias que habían quedado en manos de las juntas de vecinos, para que éstas fueran puestas a disposición de los ayuntamientos respectivos, quienes decidieran el destino de dichos bienes inmuebles.

(55) LARREÑO, Alberto Ma. "El Arzobispo de México, Excmo. -- Don Pascual Díaz Barreto y el Conflicto Religioso". pp. 92.

La Santa Sede apoyaba las decisiones del Episcopado Mexicano y condenaba a su vez la Ley Calles, tal y como se señala en un cablegrama fechado en agosto de mil novecientos veintiseis, el cual dice lo siguiente:

"Santa Sede condena Ley a la vez que todo acto que pueda significar o pueda ser interpretado por el pueblo fiel como aceptación o reconocimiento de la misma Ley. A tal norma debe acomodarse el Episcopado de México en su modo de obrar, de suerte que tenga la mayoría y a ser posible, la uniformidad y dar ejemplo de concordia. Cardenal Gasparri. (56)

1.5.3 ENTREVISTA DEL COMITÉ EPISCOPAL CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PLUTARCO ELÍAS CALLES

En vista de la inquietud y los acontecimientos acaecidos en el país, como el malestar de muchos católicos mexicanos. La Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, decidió llevar adelante el movimiento armado que ya había sido iniciado porque, aseguraban sus dirigentes que era el único medio de ser escuchados por el Gobierno.

Todos los medios que los grupos católicos organizados habían empleado para buscar la derogación de las leyes anticlericales habían sido vanos, desde el referéndum hasta los diversos enfrentamientos.

Como ya lo hemos mencionado, el Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, había respondido a tales peticiones en forma negativa, aduciendo que él actuaba conforme a estricto derecho, ya que los artículos impugnados estaban enteramente de acuerdo con la política establecida, con las-

(56) Cablegramas importantes de Roma (ADES). Agosto 1926.

leyes y con su convicción política y filosófica y que no pensaba en absoluto derogarlas.

Los representantes del Comité Episcopal, Leopoldo y Flores y Pascual Díaz y Barreto se reunieron con el Presidente Calles el veintiuno de agosto de mil novecientos veintiseis a fin de exponer sus diversos puntos de vista, así como para dar a conocer las pretensiones de la Iglesia Mexicana respecto a las leyes que perjudicaban sus intereses; dichas pláticas fracasaron, ya que ninguna de las partes quiso modificar su posición. La del Presidente, que el culto se reanudara de inmediato si los sacerdotes se sometían a las leyes registrándose; y la de los representantes del Comité Episcopal, que no estaban a disposición de reanudar el culto mientras no se derogara la ley del doce de julio y no se reformaran los artículos de la Constitución que eran considerados como contrarios a la libertad de la Iglesia.

Finalmente, el Presidente Calles les había declarado -- que, "...no les quedaba más remedio que las cámaras o las armas", a lo que había replicado los prelados, "...La Iglesia no quería defender sus derechos por la violencia, cuyos triunfos eran efímeros, sino que pretendía algo más sólido, prefiriendo los medios legales y pacíficos."⁽⁵⁷⁾

Fue entonces que la Liga redactó un pliego de peticiones firmado por miles de católicos, dirigido al Congreso de la Unión, haciéndose eco de las peticiones expuestas personalmente por el Comité Episcopal al Presidente Calles, además sabemos que el Episcopado Mexicano ya había recurrido a las cámaras siendo rechazados en sus pretensiones al igual que fue rechazado el mencionado pliego, por lo que en forma definitiva, la Liga resolvió obtener sus pretensiones por medio de las armas.

(57) RUIZ y Flores. 1924. Carreño. 1943. pp. 126 a 145.

1.5.4 EL INFORME DE PLUTARCO ELÍAS CALLES ANTE EL CONGRESO EL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1926

El informe del Presidente Calles fue de características contundentes, según las circunstancias de la época, se vio obligado a dictar medidas extremas "...para evitar la subversión del orden social y el desquiciamiento del Estado", de tal forma que dictó ciertas normas con fecha catorce junio de mil novecientos veintiseis, en una Ley adicional que contiene 33 artículos en seis mil habitantes, así como se establecía como obligación, el registro de todos los sacerdotes del país ante el Presidente Municipal de la localidad en la cual oficiaran, además, únicamente podían ejercer su ministerio los que contaran con licencia del Congreso de la Unión o de los Estados. (58)

También se reformaba el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, fijándose sanciones o penas por inobservancia de lo previsto en materia de cultos o de enseñanza por la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Entonces en los asilos de beneficencia privada que estaban abiertos al culto público; se suprimió también toda intervención de religiosos u órdenes religiosas en general en las Instituciones de beneficencia. Igualmente fueron cerrados 73 conventos. Se obligó a los sacerdotes extranjeros a no ejercer el culto; fueron expulsados 185 de ellos por considerarlos extranjeros perniciosos.

Fueron clausurados asimismo, siete centros de difusión religiosa por tener oratorios anexos y por verificarse allí actos de culto.

(58) Informe rendido por el C. Plutarco Elías Calles. México 1925 y 1926. (Docs). pp. 8 a 10.

Fue ésta la llamada Ley Calles, que tantas protestas levantó en su contra por parte de grupos Católicos y Sacerdotes.

Dicha Ley reunió en un solo documento los decretos que habfan sido expedidos por aquel gobierno en los meses anteriores.

Calles señaló que serfa inflexible ante el cumplimiento de la Constitución y estaba decidido a hacer cumplir todas las disposiciones Constitucionales, inclusive el artículo -- 130; dando a entender con claridad que él era la última persona a quien lógicamente podfa apelarse, porque sus convicciones estaban de acuerdo con la Constitución.

El Episcopado mexicano presentó un memorial dirigido a la Cámara de Senadores con motivo de la Ley Sobre limitación y registro de sacerdotes en el Distrito Federal y Territorios. En él se aludía a la aprobación por parte de la Cámara de Diputados al proyecto de dicha Ley; dicho memorial tenía la misión de exponer algunas reflexiones encaminadas a demostrar porque no debía aprobarse el referido proyecto".⁽⁵⁹⁾

Antes de la reglamentación, existían alrededor de tres mil sacerdotes católicos, y después de dicha Ley Calles, la cifra había bajado a menos de un millar.

Con la "Ley de adiciones y reformas al Código Penal" la que incluye "los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa".

La actitud y la política del Presidente Calles y su gobierno, no fue aceptado totalmente, sin embargo podría decir

(59) Memorial del Episcopado. (Impreso) Dic. 1926. Archivo de la LNDLR.

se que se escudaba en que podía alegar que actuaba dentro de los límites legales propios de su encargo al aplicar los preceptos constitucionales.

La campaña en algunos sectores gubernamentales, era -- abiertamente anticlerical y toleraba e incluso fomentaba la formación de una actitud antirreligiosa.

Es evidente que el propósito fundamental de Calles era el de establecer la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Alentaba con tal propósito a los cismáticos sumisos a -- la política del Gobierno en materia religiosa.

"Además existía un mutuo recelo entre el sector revolucionario y laborista por una parte y los grupos de católicos militantes en la política y en la acción social por otra".⁽⁶⁰⁾

Los ánimos estaban ya a punto de explotar en contra de cualquier acontecimiento que pudiera avenir a esos dos sectores y cualquier actitud se consideraba como provocación.

Es así que se inicia uno de los episodios más sangrientos y controversiales del país, en una lucha que duró algunos años y que sus frutos fueron apenas vislumbrados con Avila Camacho y que a la fecha, no han madurado totalmente.

1.6 EL MOVIMIENTO ARMADO Y LUCHA CRISTERA (1926-1929)

Existieron diversos movimientos iniciados por grupos de católicos, entre la que destacaba la ACJM, que había decidido recurrir a algunos medios efectivos tendientes a obli-

(60) OLIVERA Sedano, Alicia. Op. cit., pp. 111.

gar a las autoridades a reformar los artículos que limitaban la acción de la iglesia.

La Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa encabezó la empresa de organizar un Boicot general en el país, el cual consistía en que todos los católicos debían abstenerse del pago de impuestos y a reducir al mínimo sus consumos. El Boicot se decretó el treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiseis. Teniendo como finalidad por una parte - obtener un desgaste de los recursos económicos del gobierno - y por otra, poner en tensión el alma nacional, preparándola y habituándola para acciones de fuerza unida, como consecuencia de este movimiento, el gobierno inició una campaña en -- contra de los organizadores del boicot y de quienes habían participado en él, aprehendiéndose a varios de ellos.

El movimiento armado cristero, fue consecuencia de toda esa serie de acontecimientos que hemos relatado y principalmente por la repulsión casi unánime del pueblo hacia la serie de disposiciones anticlericales de la constitución de -- mil novecientos diecisiete, en lo que respecta a los artículos tres, cinco, veinticuatro, veintisiete y ciento treinta, así como la ley reglamentaria de este último, dictada por -- Plutarco Elías Calles y que ha sido comentada en el presente trabajo; pues bien, como resultado de esa serie de acontecimientos se produjeron algunos sucesos sangrientos que enardecieron los ánimos y propiciaron a los grupos católicos del país a levantarse en armas como medida extrema en su lucha - por conseguir algunas libertades que David G. Ramírez en su obra, llama como: "Las Libertades Esenciales".⁽⁶¹⁾

La Liga, una vez que notó la desorganización existente en los inicios del movimiento armado, decidió tomar el mando de la defensa armada y creó el comité de guerra.

(61) RAMÍREZ, David G. Vol. III. Méx. 1948, pp. 323.

Asimismo, el comité directivo acordó solicitar del comité episcopal una audiencia con el objeto de informarle de todo y solicitar su autorización y apoyo. Este accedió, convocado a una junta que se fijó para el día veintiseis de noviembre de mil novecientos veintiseis, en dicha junta los miembros de la liga elaboraron un memorial en el que pedían lo siguiente:

1.- Una acción negativa que consistía en no condenar el movimiento.

2.- Una acción positiva que consistía:

a) En sostener la unidad de acción, por la conformidad con un mismo plan y un mismo caudillo.

b) En formar la conciencia colectiva, por los medios que estén al alcance del episcopado, en el sentido; de que se trata de una acción lícita, laudable, meritosa, de legítima defensa armada.

c) En habilitar canónicamente vicarios castrenses. Esto es necesario.

. Porque de no hacerlo, se corre el riesgo de que los sacerdotes que no estén dispuestos a soportar la actual situación, se lancen a la lucha, a ejemplo de los sacerdotes que en otras épocas acaudillaron movimientos revolucionarios, saliéndose de las normas canónicas.

. Porque haciéndola, la moralización y entusiasmos que imbuiría entre los defensores de la libertad la intervención del sacerdote debidamente habilitado sería extraordinaria, y la distribución de los sacramentos, la celebración de misas de campaña, actos de culto externo, etc. Elevaría y dignificarían la lucha.

d) En urgir y patrocinar una cuestión desarrollada energicamente cerca de los ricos católicos, para que suministren fondos, que se destinen a la lucha y que si-

quiera una vez en la vida, comprendan la obligación - en que están de contribuir. Dios y mi derecho México a veintiseis de noviembre de mil novecientos veintiseis. (62)

El Comité Episcopal, una vez publicado el citado memorial, y habiendo sido estudiado por dicho comité y puesto -- también en conocimiento del arzobispo de México, José Mora y del Rfo, anunció su revolución; la cual consistía en la aprobación unánime en lo que se refiere al episcopado, con dos -- modificaciones en cuanto a la habilitación de vicarios Castreñes en los términos que expresa el inciso c) del memorial y en cuanto al inciso d) lo cual consideran "difícil, -- casi imposible y particularmente peligrosa la acción que de los ilustrísimos prelados se solicita". (63)

De lo anterior podemos decir que la iglesia si tuvo conocimiento acerca de los planes de la lucha armada, más sin embargo, si bien el comité episcopal no intervino directamente, no reprochó dicho movimiento.

La liga, cabeza de la acción armada, nombró como jefe -- del movimiento rebelde a René Capistrán Garza, quien se había destacado por su actividad al frente de la ACJM, de la -- misma forma se nombraron varias comisiones encargadas de -- allegarse recursos y obtener pertrechos de guerra.

Debido a los diversos hechos violentos ocurridos mientras tanto en varios puntos de la república, entre católicos por un lado y fuerzas federales por el otro auxiliados por -- agrarista, el gobierno, en prevención de disturbios, mayores redobló la vigilancia en las zonas militares.

(62) Memorial del 26 de Noviembre de 1926.

(63) Datos obtenidos del documento acta juramentada, del 13 de mayo de 1929 (DACS) 1926

Aun cuando el movimiento armado iniciado por grupos católicos comandados, el comité directivo de la liga no habfa actuado totalmente, el gobierno un tanto temeroso de los sucesos sangrientos que ya se habfan dado en el país, creyó necesario reforzar las zonas militares y vigilancia de diversos sitios conflictivos en vista de los crecientes rumores de rebelión armada.

"El movimiento armado en contra del gobierno en mil novecientos veintiseis fue conocido en un principio con el nombre de 'Defensores', derivados por supuesto porque obraban de acuerdo con la liga nacional defensora de la libertad religiosa; poco después, a ese grupo de gente se les llamó 'Libertadores', porque militaban en el ejército nacional libertador y, definitivamente, 'CRISTEROS', porque luchaban vitoreando a Cristo Rey. Todos formaron lo que de mil novecientos veintiseis a mil novecientos veintinueve recibió sucesivamente el nombre, primero de Ejército Nacional libertador - un luego Guardia Nacional", (64) en contra del gobierno federal en la lucha armada o movimiento cristero.

1.6.1 INICIO DEL MOVIMIENTO ARMADO. LOS MÁRTIRES CHALCHIHUITES

Fueron varios los sucesos que alteraron el orden común al iniciarse los primeros actos de la rebelión armada cristera en algunos estados de la república mexicana, entre esos hechos encontramos los motines, protestas y escaramuzas en Morelia y Sahuayo, así como la muerte de varios católicos -- acaecida en Momax, Zacatecas y en Puebla, Oaxaca, Guadalajara y Chalchihuite, también en Zacatecas, (65) lugar, este último en donde los ánimos se encendieron y las protestas se -

(64) BARQUIN Ruiz. 1974. Op. cit., pp. 16.

(65) Ibidem, pp. 16 a 17.

escucharon intensamente dando inicio en gran parte del país la rebelión.

Así, el quince de agosto de mil novecientos veintiseis, en Chalchihuites, población del estado de Zacatecas "El teniente Blas Maldonado de las fuerzas del general Eulogio Ortiz, al frente de quince soldados, aprehendió y se llevó -- prisioneros con rumbo a Zacatecas al párroco del lugar, Rev. Luis G. Bátiz, asistente eclesiástico del grupo local de la ACJM y a tres acejotaemeros destacados. Al saberlo el señor Pedro Quintanar, comerciante de valparaíso y miembro -- prominente del sindicato católico del mismo lugar, que en -- viaje de negocios se encontraba en Chalchihuites, formó un -- grupo de conocidos y amigos saliendo en persecución de Maldonado, al rescate de los presos. Al darse cuenta los jefes -- de la escolta de que eran perseguidos, hubo cambio de tiros -- entre los hombres de Quintanar y los soldados de Maldonado, -- del cual resultaron muertos dos federales, además de los citados prisioneros, Quintanar regresó al pueblo en busca de -- las autoridades para obligarlas para que hicieran justicia; -- pero no encontrando a nadie y declarándose ya en franca re- -- belión, se apoderó de los bienes y propiedades de las oficina -- nas del gobierno municipal. (66)

De esta forma se encendía la mecha del movimiento armado; sin saberlo iniciaban uno de los hechos más violentos de la historia de nuestro país.

Pedro Quintanar, fue nombrado jefe del levantamiento armado en Zacatecas, siendo el primero en lanzarse en plan de lucha armada en contra del gobierno.

(66) La lucha armada en Zacatecas. (DOCS). 1a. Parte. 1926.

1.6.2 INTENSIFICACIÓN DE LA CAMPAÑA CRISTERA, 1927

Para fines de mil novecientos veintiseis y principios de mil novecientos veintisiete, se decidió el levantamiento general de los cristeros en toda la república.

Los motivos principales que justificaban esa decisión-- de los católicos eran: a) Inconformidad y desacuerdo con la constitución de mil novecientos diecisiete, especialmente -- con los artículos tres, cinco, veinticuatro, veintisiete y -- ciento treinta así como la ley reglamentaria de este último, o sea, la Ley Calles; b) los extremos a que algunas autoridades habían llegado al implantar los ordenamientos de la ley en materia religiosa, en sus respectivas jurisdicciones; -- c) la inconformidad de algunos sectores de la población rural, por la defeccción en materia agraria y d) la creencia -- de que la religión estaba siendo atacada.

En efecto, gracias a los informes de René Capistrán Garza, se planteó un levantamiento general de todos los grupos-- comprometidos para los últimos días del año de mil novecientos veintiseis y primeros de mil novecientos veintisiete, el cual sería reforzado con el organizado por el propio Capis-- trán, quien entraría desde Estados Unidos con los elementos-- reunidos y la gente organizada en ese país.

Existían en diversos estados, grupos capitaneados por -- jefes o cabecillas más o menos importantes según el grueso -- de su tropa, de los elementos con que contaban así como de -- la jurisdicción que controlaban.

En Jalisco, Colima, Guanajuato, Sur de Zacatecas y Occi-- dente de Michoacán se dieron los primeros levantamientos im-- portantes de la lucha cristera, el primero de enero de mil -- novecientos veintiseis. Constituyendo así la señal esperada por los cristeros del resto del país para unirse al movimien--

to general de acuerdo con lo planeado por la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa.

La rebelión cristera se extendió a gran parte de la república, efectuándose levantamientos no sólo en los lugares antes mencionados sino también en Sonora, Parras, Coahuila y por el sur, hasta Tapachula; a Chiapas, San Luis Potosí, Edo. de México, Morelos y Puebla.

Asimismo ocurrieron diversos levantamientos de menor trascendencia en otros sitios del país.

En octubre de mil novecientos veintiseis fue nombrado jefe militar del ejército libertador Enrique Gorostieta y Velarde, lo cual fue factor determinante en el momento en que los cristeros se habían quedado prácticamente sin dirigentes de ningún tipo. En primer lugar fue nombrado por la liga, jefe de las fuerzas cristeras en Jalisco. Y después su poderío se extendió a toda la república, iniciándose entonces la época más importante y la que tuvo mayores posibilidades de triunfo de toda la campaña, ya que fue entonces cuando se logró la mejor organización, tanto administrativa como militar del movimiento y cuando se unió a éste el mayor número de gente, constituyendo la etapa de culminación de esta lucha.

Al hacerse cargo de la jefatura del ejército libertador, Gorostieta publicó un manifiesto a la nación, que definió con claridad cuales eran en ese momento las causas, aspiraciones y la meta de los católicos rebeldes contra el gobierno, haciéndose eco del sentir de todos los católicos que se habían rebelado contra "La oprobiosa tiranía de Calles" y en contra "Los inauditos desprósitos de la constitución de mil novecientos diecisiete".⁽⁶⁷⁾

(67) Manifiesto a la nación firmado por Gorostieta. 1926. -- (DOCS).

Los cristeros desconocieron los poderes públicos, tanto de la federación como de los estados. Adoptaron provisionalmente mientras se efectuaban reformas citadas en el manifiesto a la nación, la constitución liberal de mil ochocientos cincuenta y siete "Sin las leyes de reforma". Aspiraban a establecer otros poderes públicos y dar solución a los problemas existentes de acuerdo con la doctrina católica, social poniendo especial interés en el problema agrario.

A medida que avanzó la lucha armada, los grupos cristeros fueron quedando integrados, en su mayoría por un gran contingente de población rural (campesinos, peones de la hacienda y pequeños propietarios), de tal forma que reemplazaron poco a poco a los jóvenes acejotaemeros y a los miembros de la liga quienes pasaron a hacerse cargo de tareas más administrativas y no dentro de la acción armada.

Algunos autores como Olivera Sedano consideran que "Los números de las huestes campesinas que participaron en la rebelión cristera y la sostuvieron, nos hace postular la hipótesis de que a ese contingente rural no sólo fue el factor religión el que lo empujó a la lucha, sino además, un grave malestar que existía entre ellos, nacido de la defectuosa o nula aplicación de las cláusulas de la constitución en materia agraria y que su actitud rebelde también implicaba una protesta por esa situación. Esta hipótesis parecía confirmarla determinados factores que observamos en el desarrollo de la contienda, como, por ejemplo el hecho de que se incorporaran a ella, grupos que tradicionalmente habían permanecido al margen de los intereses comunes a los católicos que se habían rebelado, como el batallón Huicholes de San Sebastián y otros elementos que no necesariamente participaban, hasta ese momento de los puntos de vista que habían sido expuestos por los católicos rebeldes, y como los agraristas que se unieron al movimiento entre los cuales había muchos que, aunque en posesión de tierras éstas se las habían dado de mala-

calidad, sin agua y en lugares prácticamente inaccesibles; - otras veces se trataba de gente que no soportaba al comisariado ejidal". (68)

1.7 LA CRECIENTE LUCHA CRISTERA

1.7.1 LA MUERTE DE OBREGÓN

Obregón se había creado innumerables enemistades durante su gobierno y al insistir en su reelección, además de que en la contienda por ocupar nuevamente la silla Presidencial había tenido como opositores al General Arnulfo R. Gómez y - al General Francisco Serrano, quienes fueron muertos por diversas circunstancias quedando solamente Obregón para reelegirse como único candidato, aunque sin poder librarse de la responsabilidad por la muerte de sus dos opositores.

Por lo anterior, diferentes grupos políticos y algunos grupos de católicos inconformes con las actitudes de Obregón, se propusieron eliminarlo. Por ese entonces sucedieron algunos atentados en contra de la vida del presidente Obregón; - uno de ellos se llevó a cabo el trece de noviembre de mil novecientos veintisiete, que concluyó en fracaso ya que Obregón salió ileso del mismo. Este atentado fue atribuido a -- miembros de la LNDLR, especialmente a los hermanos Humberto y Agustín Pro Juárez, como responsables del atentado, así como el Ingeniero Luis Segura V., fueron encontrados culpables y fusilados el veintitrés de noviembre de mil novecientos veintisiete, siendo éste uno de los actos que marcaron para siempre la crueldad y desatino del Gobierno de Obregón, despertando una ola de indignación entre el Pueblo Mexicano, -- quien consideró excesiva dicha sentencia, sobre todo porque-

(68) OLIVERA Sedano, Alicia. Ob. cit., pp. 238.

se trataba de un sacerdote cristiano, Agustín Pro, uno de -- los fusilados.

Ya electo Presidente de la República el General Obregón y después de otros atentados en su contra, el diecisiete de julio de mil novecientos veintiocho, se efectuó el atentado que pondría fin a la vida de uno de los personajes más turbios de la historia de la problemática entre el Estado y la Iglesia Católica en nuestro país. Alvaro Obregón encontró la muerte en manos del joven José de León Toral "joven católico perteneciente al grupo Daniel dD. Conello de la ACJM y jefe de la Séptima Jefatura Local de la Delegación Regional de la Liga en el Distrito Federal". (69)

Algunos atribuyen el crimen como autor intelectual al General Calles, señalando múltiples causas. Hay quienes señalan al Episcopado y otros a la LNDLR, sin embargo del estudio del juicio que se le armó y de otros datos, se desprende según Olivera Serrano: "Que no ha podido comprobarse de manera definitiva que alguien en particular indujese a Toral a cometer el asesinato; sin embargo, se acusó en el juicio además como directo responsable intelectual del homicidio a la señorita Concepción Acevedo y de la Llata (la Madre Conchita), condenada a veinte años de prisión". (70)

1.7.2. LOS FRACASOS DE LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN

La muerte de Obregón tuvo serias consecuencias en la vida política del país; pero especialmente, para el conflicto planteado entre la Iglesia y el Estado, puesto que a raíz de este acontecimiento fue cuando se empezó a ver un cambio de actitud en las autoridades respecto a la posibilidad de dar-

(69) El Jurado de Toral y la Madre Conchita. Tomo II, pp. 172.

(70) OLIVERA Sedano, Alicia. Op. cit., pp. 202.

fin a la rebelión cristera, por lo que el régimen de Portes-Gil, estuvo dispuesto a llegar a una transacción.

Así pues, el Presidente interino de la República, Emilio Portes Gil, quien tomó las riendas del Gobierno a partir del primero de diciembre de mil novecientos veintiocho, aunque había iniciado su mandato siguiendo con la línea férrea de sus antecesores, es decir, de la estricta explicación de los preceptos constitucionales en materia de cultos y al intentar dar fin a la lucha cristera, vio que a pesar de sus esfuerzos no podía terminarla, aceptó entrar en pláticas con el Episcopado Mexicano, para llegar a un acuerdo.

Hubo en esos momentos dos acontecimientos que dieron esperanzas al movimiento cristero: primero el lanzamiento como candidato a la Presidencia de la República de José Vasconcelos, quien en su campaña se acercó a los cristeros con objeto de encontrar su apoyo en su intento prometiendo que él venía a luchar por la libertad religiosa sin embargo, cuando logró sus ambiciones condenó al movimiento armado; el otro acontecimiento fue la rebelión escobarista iniciada el nueve de marzo de mil novecientos veintinueve y efectuada por algunos miembros del ejército y con la adhesión de algunos cristeros y agraristas, bajo el mando todos del General José Gonzalo Escobar, nacida la rebelión de la inconformidad de algunos miembros del Ejército ante las maniobras políticas de Calles. Escobar pactó con los representantes de la Liga y con el General en jefe de la Guardia Nacional, la unión de ambas fuerzas; pero la rebelión fracasó y se inició una etapa de desaliento y desesperanza entre los grupos cristeros.

Una vez eliminado el problema de la rebelión del General Escobar, el Gobierno de Portes Gil concentró sus elementos de guerra para combatir a los cristeros.

Para el año de 1928, la prolongación del conflicto reli

gloso y en particular de la lucha cristera y sus consecuencias políticas y económicas, sobre todo con los Estados Unidos de Norteamérica, principal proveedor de México en artículos de primera necesidad y otros de lujo, hicieron que se concentrara la atención de todos en buscar situaciones expeditas para el conflicto armado.

Se iniciaron entonces "gestiones pacifistas del Episcopado norteamericano y de la National Catholic Welfare Conference, institución formada por católicos norteamericanos, a la que antes habían logrado mover en su favor los católicos mexicanos desterrados en Estados Unidos de Norteamérica, organizados dentro de la Unión Nacionalista Mexicana, considerada como Delegación Regional de la LNDLR, en ese país".⁽⁷¹⁾

El nuevo Embajador de Estados Unidos en México DWIGHT W. MORROW, buscó principalmente la terminación del conflicto religioso, por lo que se entrevistó con miembros de ambos bandos, es decir, del Gobierno y de la Iglesia Católica.

La primera entrevista se efectuó el Viernes Santo de mil novecientos veintiocho en San Juan de Ulúa en Veracruz, con la asistencia del General Plutarco Elías Calles, el Embajador Norteamericano, el Presidente de la National Catholic Welfare Conference, William F. Montana y el Padre John J. Burke, Secretario del Comité Permanente de Obispos de los Estados Unidos en Washington. Sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo. Después, el veintinueve de marzo de mil novecientos veintiocho, mediante una carta del Obispo Burke al Presidente Calles se planteaba nuevamente la solución al conflicto, cosa que tampoco tuvo eco y fracasó.

A la muerte del Arzobispo Mora y del Rfo, se nombró como su sucesor dentro del comité Episcopal al Arzobispo de Mo

(71) DECLARACIONES JURAMENTADAS. (Doc.) 2a. Parte (1930).

relia, Leopoldo Ruiz y Flores. De modo que el veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho se efectuó una nueva entrevista con fines conciliatorios entre el propio Ruiz y Flores y el padre Burke por una parte y por la otra, el presidente Calles.

Los esfuerzos de conciliación entre el Gobierno y los representantes del Comité Episcopal, alarmaron a algunos sectores que no sólo buscaban un acuerdo, sino que además luchaban por la implantación de la "Realeza temporal de Cristo -- Rey", grupos que pugnaban por la reforma de los artículos de la Constitución o de toda ella, por el cambio de autoridades del País y la instauración de un Gobierno Católico.

De la entrevista con Calles, se solicitó la autorización Papal, quien no autorizó el arreglo en las condiciones que estaban propuestas y en segundo lugar, por la fuerte oposición y las propuestas de los Cristeros, así como de algunos Obispos que los apoyaban por lo que esta vez también se quedaron las cosas tal y como estaban.

1.7.3 LOS ARREGLOS

Los Cristeros, que aún continuaban con la rebelión al mando de Gorostieta, jefe supremo de la Guardia Nacional, se inconformaron por los intentos del Episcopado de llegar a un acuerdo con el Gobierno; el General Gorostieta decidió dar a conocer al Comité directivo de la liga por medio de una carta el sentir de los que estaban alzados en armas, ⁽⁷²⁾ diciendo entre otras cosas, que "son muchas y diversas las razones para que sea la Guardia Nacional y no el Episcopado quien resuelva esta situación, pues el problema no es exclusivamente

(72) OLIVERA Sedano, Alicia. Citando Documentos. Op. cit., pp. 215.

religioso, sino afecta a la libertad política o social del pueblo que la Guardia Nacional defiende y respeta". (73)

El General Gorostieta continuó su lucha y fue muerto en enfrentamiento contra soldados del 42 Regimiento de Caballería, cerca de Atotonilco el dos de junio de mil novecientos-veintinueve. Con esta pérdida, el ejército libertado sufrió un decisivo descalabro.

Algunos miembros del grupo católico pacifista del Gobierno, buscaban soluciones al conflicto.

"Las declaraciones del Secretario de la Mitra de Oaxaca Villagómez, cuando dijo que "Los católicos y padres bajo sus órdenes, tienen el deber de respetar las autoridades constituidas en el país", (74) provocaron entrevistas al Presidente Portes Gil al respecto, quien declaró entre otras cosas:

"Estimo que la rebelión encabezada por los exgenerales-Aguirre, Escobar y Manzo fue un movimiento exclusivamente militarista que tenía por objeto la detentación del poder, para satisfacer mesquinos intereses personales. Tengo la seguridad de que esta rebelión no fue inspirada por los representantes de la Iglesia Católica, pero sí los que encabezaron el movimiento rebelión trataron de alagar en cierta forma al elemento católico del país, que no se dejó sorprender, puesto que de parte de él no hubo un pacto que significara simpatía o apoyo para este movimiento. Respecto a los elementos que en los Estados de Jalisco, Guanajuato y Michoacán, vienen operando con la bandera del fanatismo católico, que sólo han sido dirigidos por sacerdotes de ínfima categoría, algunos de los cuales encabezan pequeños grupos; pero en general, por representatividad del Clero, que se han mostrado en cierta forma indiferentes a este movimiento, con excepción del -

(73) Olivera Sedano, Alicia. Op. cit., pp. 213 y 214.

(74) Ibidem, pp. 24.

Arzobispo de Guadalajara, Orozco y Jiménez, que se dirige a - estos grupos inconscientes y aun recorre regiones del Estado de Jalisco para animarlo a continuar en su actitud sediciosa.

De parte del Gobierno de México no hay inconveniente alguno para que la Iglesia reanude sus cultos cuando lo desee, con la seguridad de que ninguna autoridad la hostilizará, -- siempre y cuando los representantes de la propia Iglesia se sujeten a leyes que rigen la materia de cultos, cumplan con todo lo que las mismas previenen y se muestren respetuosas - de las autoridades legalmente constituidas". (75)

Las autoridades eclesiásticas, comentaron al respecto - su acuerdo con las declaraciones del Licenciado Portes Gil y por lo tanto, su disposición a nuevas pláticas con fines conciliatorios entre el Presidente de la República y los representantes del Episcopado Mexicano, los señores Ruiz y Flores y Díaz y Barreto, las cuales se efectuaron en el Castillo de Chapultepec.

Los prelados mexicanos habían ya conseguido la autorización Ppal en lo que respecta a la reanudación del culto, concedida sobre tres puntos principales, sobre los que debían - de permitir el arreglo: 1o. La amnistía general para todos los levantados en armas y que quisieran rendirse;

2.- Que se devolvieran las casas rurales y las episcopales y;

3.- Que de alguna manera se garantizara la estabilidad de esas devoluciones". (76)

(75) PORTES Gil, Emilio. Quince Años de Política en México, - 1941, pp. 276.

(76) OLIVERA Sedano, Alicia. Op. cit., pp. 216.

Los arreglos fueron firmados el veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve, en los cuales los Prelados Ruiz y Dfaz buscaron una solución decorosa al conflicto religioso insostenible para los católicos. El Gobierno no prometió la derogación de alguna Ley, sino que de manera verbal solamente, el Presidente prometió que la aplicaría "sin tendencia -sectarista".

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES NORMATIVOS DE LA RELIGION EN MEXICO

2. ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL, SUS ANTECEDENTES

2.1 PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

PRIMER ANTECEDENTE

Puntos primero al treinta de los elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Manifiesto de la Nación Americana a los europeos habitantes de este continente, suscrito por el Dr. José María Cos, en Real de Sultepec, el dieciseis de marzo de mil ochocientos doce:

Parte conducente... "desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, y no teniendo lugar el ardid de enlazar esta causas con la de religión, como se pretendió al principio, se abstuvo el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declaraciones, sugerencias, y de otro cualquiera modos, conteniéndose dentro de los límites de su inspección".

"Y los tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente de estado, que no les pertenecen; pues de lo contrario, abaten seguramente su dignidad, como está demostrando la experiencia, y expone sus decretos y censuras a la mofa, irrisión y desprecio del pueblo, que en nada está ansiosamente deseando el triunfo de su patria".

TERCER ANTECEDENTE

Artículos doce y ciento setenta y uno, fracción sexta, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de mil ochocientos doce.

CUARTO ANTECEDENTE

Puntos segundo al cuarto de los Sentimientos de la Nación o veintitrés puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de mil ochocientos catorce, suscritos en Chilpancingo el catorce de septiembre de mil ochocientos trece.

QUINTO ANTECEDENTE

Acta solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, dada en el Congreso de Anáhuac en el Palacio Nacional de Chilpancingo el seis de noviembre de mil ochocientos trece.

SEXTO ANTECEDENTE

Base primera del Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide, el veinticuatro de febrero de mil ochocientos veintiuno: "No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución".

La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna".

SEPTIMO ANTECEDENTE

Punto primero del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la ciudad de México el dieciséis de mayo de mil ochocientos veintitrés:

Parte conducente. "Los ciudadanos que la componen (a la nación mexicana) tienen derechos y están sometidos a deberes..."

"Sus deberes son: Primero. Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado".

OCTAVO ANTECEDENTE

Artículo cuarto del acta constitutiva de la federación mexicana fechada en la ciudad de México el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro.

NOVENO ANTECEDENTE

Artículo tercero de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General -- Constituyente el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro.

DECIMO ANTECEDENTE

Decreto de secularización de las misiones de California, expedido en la ciudad de México, el diecisiete de agosto de mil ochocientos treinta y tres:

- 1.- El gobierno procederá a secularizar las misiones de la Alta y Baja California.
- 2.- En cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotación de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, a juicio del gobierno.
- 3.- Estos curas párrocos no cobraron ni percibieron derecho alguno en razón de casamientos, bautizos, entierros ni bajo otra cualquiera nominación. En cuanto a derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto a la mayor brevedad por el reverendo obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno.
- 4.- Se asignan quinientos pesos anuales para dotaciones del-

culto y sirvientes de cada parroquia.

- 5.- El gobierno cuidará eficazmente de que el reverendo diocesano concorra por su parte a llenar los objetos de esa ley.

UNDECIMO ANTECEDENTE

Artículos primero al tercero del decreto que suprimió la coacción civil del pago de los diezmos, expedida del veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta y tres:

Obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

DUODECIMO ANTECEDENTE

Artículo diecinueve del voto particular de la minoría de la comisión constituyente de mil ochocientos cuarenta y dos, fechado en la ciudad de México el veintiseis de agosto del mismo año.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE

Artículo treinta y uno del segundo proyecto de constitución política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el dos de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE

Artículo sexto y ciento dieciocho, fracción trece, de las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos del diecinueve y veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, sancionados por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres y publicados por -- banda nacional el día catorce del mismo mes y año:

Artículo ciento dieciocho. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

Trece. Conocer de los recursos de fuerza de las M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniera a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

DECIMOQUINTO ANTECEDENTE

Artículo primero y segundo de la Ley de Desamortización de los bienes eclesiásticos, fechada en la ciudad de México el once de enero de mil ochocientos cuarenta y siete:

Artículo primero. Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

Artículo segundo. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero. Los bienes de los hospitales, hospicios, casa de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados a la manutención de presos.

Segundo. Las capellanías, beneficios y fundación en -- que se suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de -- tal derecho.

Tercero. Los vasos sagrados, parámetros y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto. Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar a razón de seis mil pesos a cada una de las existentes.

DECIMOSEXTO ANTECEDENTE

Dictámen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el dieciseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

DECIMOSEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo del primero al tercero y noveno y doceavo de la ley que estableció en toda la república el registro del estado civil expedida por Ignacio Comonfort en la ciudad de México, el veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

Artículo primero. Se establece en toda la república el registro del estado civil.

Artículo segundo. Todos los habitantes de la república están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Artículo tercero. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles; y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

Artículo noveno. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya, los registros de las poblaciones donde no hubiese parroquias se llevarán en los -

pueblos donde ésta se halle establecido. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores:...

Artículo doceavo. Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento
- II. El matrimonio
- III. La adopción y arrogación
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo
- V. La muerte

DECIMOCTAVO ANTECEDENTE

Artículo ciento veintitrés de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.

Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

DECIMONOVENO ANTECEDENTE

Leyes de Reforma. Manifiesto del gobierno constitucional a la Nación suscrito por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, fechado en la ciudad de México, el siete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Parte conducente... "Para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó el sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que han tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a una clase, de

los elementos que sirven de apoyo, a su funesto dominio, -- cree indispensable (El gobierno constitucional).

1o. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos.

6o. Declarar, por último que la remuneración que dan -- los fieles a los sacerdotes, así por la administración de -- los sacramentos como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, hasta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros -- sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil".

VIGESIMO ANTECEDENTE

Leyes de Reforma, Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, fechada el doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando:

"Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir al sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ellos tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre advenciones parroquiales, quitar a este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar -- que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metro politano, prueba que el clero puede mantenerse en México como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podfa dudarse por alguno que el clero ha sido una de las remoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que fieles le habfan confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentado, cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y;

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad".

"He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo tercero. Habrá perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger consu autoridad el culto público en la religión católica, así como el de cualquier otra.

Artículo cuarto. Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y -

acordar libremente con las personas que las ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo veinte. Las religiosas que se conserven en el Claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia, el intestado, el dote ingresará al tesoro público.

Artículo veintitrés. Todos los que directa o indirectamente se pongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley serán según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial, en este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncie los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso del indulto.

Artículo veinticuatro. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los estados, dando estas cuenta inmediata al gobierno general.

VIGESIMOPRIMER ANTECEDENTE

Leyes de Reforma considerando y artículo primero de la Ley de matrimonio civil, fechada el veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

VIGESIMOSEGUNDO ANTECEDENTE

Leyes de Reforma considerando y artículo primero de la Ley Orgánica del Registro Civil, fechada el veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

VIGESIMOCUARTO ANTECEDENTE

Leyes de Reforma. Ley Sobre la Libertad de Cultos, fechada el cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta:

Artículo quinto. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aún precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasfa, cisma, herejfa, simonfa o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ello se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y los resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera.

En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellos se ataque el orden, la paz o la moral pública o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vendan tales abusos.

Artículo séptimo. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la incumbencia de las leyes se declaran válidas-

y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos de orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellos. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo décimo. El que en un templo ultraje o escarneciére de palabra o de otro modo explicado por actos externos las creencias prácticas u otros objetos de culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses.

Cuando en un templo se hiciera una injuria, o se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumen

to de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin las circunstancias puramente religiosas.

Artículo doce. Se prohíbe instituir heredo o legatorio al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo trece. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, -- quien la concederá por escrito o la negará según le pareciera conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagas y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo quince. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obtenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo diecinueve. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo veinte. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio, pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclu-

sivamente sometido a las leyes cualesquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo.

Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviene fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará la que mandan las leyes relativas a esos delitos.

Artículo veintitrés. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad, si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo veinticuatro. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

VIGESIMOQUINTO ANTECEDENTE

Artículos primero al cuarto del decreto que establece la libertad de cultos, expedido por Maximiliano el veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

VIGESIMOSEXTO ANTECEDENTE

Artículo cincuenta y ocho del estatuto provisional de -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

VIGESIMOSEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo primero al cuarto de las adiciones y reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de mil ochocientos cincuenta y siete del veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres:

Artículo primero. El estado y la iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo segundo. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo tercero. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo veintisiete de la Constitución.

Artículo cuarto. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

VIGESIMOCTAVO ANTECEDENTE

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de mil novecientos dieciseis.

Artículo ciento veintinueve del Proyecto corresponde exclusivamente a los poderes federales, ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que de

signen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El Matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.⁽⁷⁷⁾

(77) Todos los datos aquí mencionados fueron obtenidos de la obra los "Derechos del Pueblo Mexicano". México y sus Constituciones.

CAPITULO III

LA SEPARACION IGLESIA-ESTADO, DECISION JURIDICO-POLITICO FUNDAMENTAL

3. REGIMEN JURIDICO REGULADOR DE LA SEPARACION IGLESIA- ESTADO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Una vez que la Reforma se concretó en la Constitución de mil novecientos diecisiete y habiéndose tranquilizado los ánimos en contra de la misma en virtud de toda la serie de acontecimientos que se suscitaron y que no prosperaron para poner fin a las reformas consideradas como anticlericales, -- fueron varios los preceptos que quedaron desde entonces incluidos en la Constitución que actualmente nos rige; los artículos 3o., 5o., 27o. y 130 Constitucionales que fueron objeto de rechazo por parte de los grupos católicos de esa época, ahora continúan formando parte de la Carta Magna, alejándose cada vez más de la realidad jurídico-política en que vivimos, dicho esto no como una mera defensa al Clero, sino como una realidad tangible y con certeza de que en dichos preceptos Constitucionales la evolución jurídica no tuvo respuesta.

Es necesario resaltar que, en la Constitución vigente existen innumerables "lagunas" o cuestiones no aclaradas y hasta omisiones y defectos aún no superados; los Legisladores se avocan más al estudio y discusión de preceptos accesibles y de solución sencilla y sin grandes cuestiones, dejando a un lado otros preceptos que por su matiz se consideran complicados, complejos por su carácter esencialmente político y de bastante discusión.

Una decisión fundamental sin duda es la separación Iglesia-Estado, contemplada por la Constitución a través de preceptos como el 130 y el 27 entre otros, en los cuales el sentido antirreligioso del Constituyente de 1916-1917 tuvo su máxima expresión.

A continuación, transcribo textualmente tres de los artículos de la Constitución Política Vigente en nuestro País para una mejor asimilación y comprensión del presente trabajo:

"ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para poder profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

La Libertad Religiosa, la libertad de culto, está reglamentada por el precepto transcrito y que en este trabajo analizaremos con mayor profundidad más adelante.

"ARTICULO 27.- (parte conducente)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en

considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltas al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud de lo mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones; .

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán --

desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación".

Este precepto de la Constitución de 1917 marcó definitivamente las medidas anticlericales que en cada época florecieron.

El análisis que de él resulta es discutible y controvertido; en este artículo el Estado otorga derechos a ciudadanos mexicanos para adquirir el dominio de tierras y aguas en el Territorio Nacional, ya sean como personas físicas o morales, asimismo, otorga el mismo derecho a extranjeros mediante ciertos mecanismos legales para su obtención, sin embargo, a los ciudadanos mexicanos que forman parte del clero, se les niega total y absolutamente ese derecho, aunado a que no pueden administrar capitales impuestos sobre ellos, además de otros derechos que en ese artículo se mencionan.

Hay que recordar que el problema religioso tuvo sus inicios entre otras causas, por el crecimiento económico y territorial de la Iglesia Católica y consecuentemente, con las crisis severas del Gobierno de esas épocas.

Las causas previstas y que fueron sustento de las ideas liberales y anticlericales del Congreso Constituyente de 1916-1917, ya han sido superadas, actualmente existen en el país a través de la autoridad estatal lineamientos, programas, acuerdos, planes en materia hacendaria, agraria, etc., que han traído al país mejoras y estabilidad política y económica en general, poco a poco se han superado los problemas que aquejan al pueblo Mexicano.

¿Cómo es posible que se nieguen derechos tan esenciales a ciudadanos mexicanos en ejercicio de toda su capacidad y facultades?

Si el derecho negado a mexicanos es otorgado a extranjeros, es necesario que se haga extensible o accesible a aquellos, quizás mediante los mismos mecanismos legales que para su obtención tiene a su alcance los extranjeros. Es importante resaltar que el problema agrario se convirtió en problema religioso; la Reforma Agraria no cambió ni mejoró el conflicto religioso.

El siguiente artículo es de importancia en nuestro trabajo. Sus antecedentes constitucionales son interesantes, jurídica y políticamente; su evolución abarcó en gran medida la realidad jurídica, política y social de cada momento de su creación.

Este precepto de inspiración fundamentalmente reformista, confirma la separación Iglesia-Estado en una forma absoluta; divide sus campos de acción tajantemente, siendo ésta una acción aceptada y certera.

El precepto constitucional que adelante transcribiremos indica el régimen legal regulador del culto religioso y la disciplina a la que deben sujetarse las acciones que el mismo conlleva, además de que dicha norma otorga a los Poderes Federales facultades de intervención en la materia.

Nos referimos al artículo 130 Constitucional, que es una ratificación de lo previsto por el artículo 24 Constitucional, al afirmar la libertad de creencias, siendo el factor base de las medidas anticlericales de la Constitución de 1917, precisamente el 130 Constitucional al desconocer la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas.

Sobresalen en este precepto algunas prevenciones como es lo referente al voto, derecho negado totalmente a los Ministros de cultos; se limita el ejercicio de las funciones eclesiásticas; se señala el régimen de los locales destinados al culto, publicaciones periódicas de carácter confesional y además, entre otras cosas, el régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

A lo anterior, el contribuyente de 1916-1917, expresó lo que a continuación mencionamos:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo ya no a proclamar la simple independencia del Estado como lo hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcamente la superación del Poder Civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública.

Por tal motivo, desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las leyes de Reforma la personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que ante el Senado, no tengan carácter colectivo...

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el Ministerio de un culto con todos los actos de la vida pública de la Nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás".⁽⁷⁸⁾

Este precepto se relaciona con algunos otros artículos-

(78) Los derechos del Pueblo Mexicano. pp. 401.

Constitucionales: Con el 3o. en cuyas fracciones I y IV excluyen de la educación el factor religioso y que en este trabajo ya ha sido materia de estudio,* con el 5o., que precisa que el Estado no pueda permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad y en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas: Con el 6o. y 7o. que establecen la libertad de expresión; con el 9o. que garantiza el derecho de asociación o de reunión; con el 24 y el 27 ya citados, y por último con el 55, fracción VI, 58 y 82, fracción IV, que respectivamente exigen como requisito para ser Diputado Federal, Senador o Presidente de la República, no tener el carácter de Ministro de algún culto y a este último funcionario, además, no pertenecer al Estado Eclesiástico.

El antecedente inmediato del artículo 130 es el 129 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto complementó con numerosas disposiciones y ambos se inspiran en el 123 de la Ley Fundamental de 1857 y en las Leyes de Reforma inspiradas en dicho Código político y ya analizadas en el presente trabajo.

3.1 TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

En la Constitución de 1917 el Artículo 130 aparece actualmente como textualmente a continuación se transcribe:

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohi

biendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás - actos del estado civil de las personas son de la exclusiva - competencia de los funcionarios y autoridades del orden ci- vil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la - fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obli- gaciones que se contraen, sujeta al que la hace en caso de - que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupacio- nes religiosas denominadas Iglesias.

Los Ministros de los cultos serán considerados como per- sonas que ejercen una profesión y estarán directamente suje- tos a las Leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán fa- cultad de determinar, según las necesidades locales, el núme- ro máximo de Ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Ministe- rio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por naci- miento.

Los Ministros de cultos nunca podrán, en reunión públi- ca o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamenta- les del país, de las autoridades en particular o en general- del Gobierno. No tendrán voto activo ni pasivo ni derecho- para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al públi-

co se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad Municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La Autoridad Municipal bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otros de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad Municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

En el interior de los templos, podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará, dispensará o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin de dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los Ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición, será plenamente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos-nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del -

pais, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna -- confesión religiosa.

No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interposita persona, ni recibir por ningún título, un Ministro de cualquier culto un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los Ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento de los Ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán por su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

3.1.1 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Esta Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de enero de 1927 y que a continuación transcribimos textualmente para poder conocer a fondo las normas jurídicas -- que envuelve el conflicto religioso.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL FEDERAL

ARTICULO 1o.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, - por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

ARTICULO 2o.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de la Ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos, y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

ARTICULO 3o.- Los encargados de los templos, así como los ministros oficiales, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieran a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en este artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 4o.- La simple promesa de decir verdad y de -- cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

ARTICULO 5o.- La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, -- por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a -- las personas morales.

El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre el culto y disciplina externa, con los ministros o con las personas que sea necesario.

El Ministro del culto o la persona que se niegue bajo -- el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigadas con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

ARTICULO 6o.- Las Asociaciones religiosas denominadas -- Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún -- caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular pa

ra denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.

ARTICULO 7o.- Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionales que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirla puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o. Constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

ARTICULO 8o.- Para ejercer en México el Ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos -- que las reglas de cada credo religioso reservan a determina-

das personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanentemente.

Se equiparán a los ministros de los cultos, para la -- aplicación de esta Ley las personas que con el carácter de -- Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes Supremos de las mismas, aun cuando éstos Delegados no tengan -- carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

ARTICULO 9o.- Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

ARTICULO 10o.- Para dedicar al culto nuevos locales -- abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre -- culto y disciplina externa de dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos -- más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cam--

bio se avisará por el ministro que cese acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa de hasta mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otros de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trata y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

ARTICULO 110.- Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del

valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

ARTICULO 12o.- Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo se levantarán por duplicado una acta y se formará también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 13o.- La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo -- 130 Constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registros de templos y de sus encargados.

ARTICULO 14o.- En el interior de los templos, podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrati

vas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, donativos, etc. o para reparaciones en el edificio.

ARTICULO 15o.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

El Juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

ARTICULO 16o.- Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asun

tos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas y en -- que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, rotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, -- franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

ARTICULO 17.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos -- reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

ARTICULO 18.- No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título un ministro de -- cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación, de propaganda religiosa o de fines religiosos o de be-

neficiencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, - el Ministerio Público y en su caso, los representantes de la Beneficiencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos o intereses y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, hará valer por el Ministerio Público que intervenga en juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitara oportunamente su acción.

ARTICULO 19.- Los procesos por infracción a lo prevenido por esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

ARTICULO 20.- La autoridad Judicial Federal conocerá -- los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las Capitales de los Estados o Territorios por los

gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

3.2 EL DERECHO DEL CULTO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA. RESTRICCIONES, FINALIDAD Y REALIDAD ACTUAL

El concepto de Culto del latín "cultus", de "colere", cultivar, cuidar, tiene varios significados, pero para objeto de nuestro estudio, vamos a tomar las definiciones que le otorga primero la Iglesia Católica al decir que el Culto es "la acción litúrgica ordenada para que los creyentes expresen su acto de fe o religiosidad",⁽⁸¹⁾ y segundo, el que le otorga la Enciclopedia Jurídica OMEBA: "Entiéndase por Liturgia (del griego "leitourgia", "leitos", popular, o "litai", plegaria, "ergon", obra o trabajo), el conjunto de actos por los cuales la Iglesia tributa homenaje a Dios, esto es, practica el culto divino".

El Código de Derecho Canónico dedica a la materia la parte tercera del Libro III (cánones 1255 a 1321), que aparece un cuerpo de normas generales sobre la liturgia.⁽⁸²⁾

La libertad de cultos se encuentra reglamentada por el artículo 24 Constitucional, mismo que ya hemos transcrito íntegra y textualmente en el presente trabajo.

(81) DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II.

(82) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo V. Cost-Defe.

El Concilio Vaticano II, respecto a la libertad Religiosa declara que "la persona humana tiene derecho a esa libertad que consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le imponga que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos."⁽⁸³⁾

Señala además: "que el derecho a la libertad Religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana y que este derecho debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil".⁽⁸⁴⁾

Nuestro derecho reconoce la libertad de cultos y la consagra en el artículo 24 Constitucional sujetando a quien la practica a ciertas limitaciones de tipo físico o material como lo es el hecho de que las ceremonias o actos religiosos deban celebrarse precisamente en los templos o en domicilio particular; la libertad de Cultos se ve restringida y hasta limitada en nuestra Constitución cuando en ella se consagran preceptos como el artículo 82 entre otros, respecto a que menciona que: "Para ser Presidente de la República se requiere:

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto".

Lo anterior es una más de las contradicciones que envuelven a nuestra Ley Suprema, ya que por un lado otorga la libertad de adoptar una religión cualquiera que sea su credo

(83) DOCUMENTOS DEL VATICANO II.

(84) IDEM.

y por lo tanto implica esto, pertenecer de alguna forma como seglar o ministro de algún culto, y por el otro, limita la participación política para ser electo diputado federal, senador o presidente de la república a quien haga uso de esa libertad de culto.

Consideramos que la libertad religiosa, de culto consagrada en el artículo 24 Constitucional, es un buen principio de democracia, el espíritu del constituyente de 1916-1917 estaba enfocado precisamente a eso, a la democracia, sin embargo las contradicciones que hemos mencionado nos permiten reflexionar en cuanto a que si bien el principio democrático de nuestra constitución estaba definido, la libertad se encontraba y encuentra restringida en algunos aspectos de la vida común de nuestro país, principalmente en el aspecto político y religioso por razones que en la época del estallamiento del conflicto religioso se creyeron pertinentes.

Con la declaración de la Libertad Religiosa "Dignitatis humanae", de la Iglesia Católica como parte del Concilio Vaticano II, convocado por el Papa Juan XXIII y concluido por su sucesor Pablo VI en diciembre de 1965 después de casi 4 años de inaugurado, se manifestó la respuesta a las interrogantes del mundo, de la posición y definición clara de la Iglesia Católica a este problema de la Libertad Religiosa: "En esta declaración va implícita la aceptación y el respeto a otras líneas confesionales y a respetar la actitud del hombre en su dimensión espiritual". "Asimismo, es indudable que se reconoce que en nuestro mundo haya una fuerte corriente, imparable, de razonamiento en el humano, que haciéndose consciente de sus derechos y deberes, anhela también encontrar la verdad para su dimensión espiritual, o sea hay una búsqueda de perfección integral del hombre".⁽⁸⁵⁾

(85) CASTREJON Del Rayo Ma. del Consuelo. "Historia de la Tradición". Estudios Teológicos, pp. 4.

Es pues la declaración de la Libertad Religiosa una señal de la Iglesia hacia el pueblo y Gobierno para denotar la línea de desenvolvimiento de la Iglesia Católica a través de la expresión de fe y religiosidad, finalidad que los ministros de los cultos tienen principalmente, cosa que va separada totalmente de otros aspectos como el político.

"El Estado debe respetar y cuidar este Derecho a la libertad religiosa, para que ejercida en la sociedad no afecte al Bien común, para ello deberá legislar esta libertad con leyes justas". (86)

La noción fundamental para la celebración de la Declaración de la Libertad Religiosa se basó en un principio que todo hombre aceptaría: La dignidad de la persona humana y su derecho universal a la Libertad Religiosa.

El concilio Vaticano, no sólo reconoce el Derecho de los Estados para regular y cuidar el orden en el ejercicio de la libertad religiosa, sino que además pide la delimitación jurídica del Poder Público para ese efecto.

El Derecho a la Libertad Religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella; y no puede impedirse su ejercicio con tal de que se respete el justo orden público.

Al respecto, los citados Documentos del Vaticano II sobre la Libertad Religiosa señalan: "Los actos religiosos con los que el hombre, en virtud de su íntima convicción, se ordena privada y públicamente a Dios, trascienden por su natu-

(86) CASTREJON Del Rayo Ma. del Consuelo. Op. cit., pp. 6.

raleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente, el poder civil, cuyo fin propio es cuidar del bien común temporal, debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excederá -- los límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos". (87)

El concilio se hace consciente de que los gobiernos de algunos Estados tratan de implantar un estado donde la religión y lo espiritual no tienen cabida, o también se obstaculiza el ejercicio del culto religioso o bien se implantan -- ideologías por propio estado.

La libertad religiosa y de culto expresada en nuestra Carta Magna se adelantó a las declaraciones que sobre el particular se hicieron en el Concilio Vaticano II, se plasmaron en el artículo 24 Constitucional ideas de libertad, democracia y concientización de manera correcta y aceptada. Esa línea es válida, sin embargo, las paradojas o contradicciones -- antes mencionadas deben ser objeto de análisis para de alguna forma continuar con el criterio democrático y lograr su -- máxima expresión en todos los campos ya que el transcurso -- del tiempo así lo exige, de esta forma se han superado otras situaciones incongruentes y categóricamente obsoletas.

El Diario de los debates del Constituyente de 1916-1917, al respecto mencionaba que: "los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De allí el pleno derecho del Poder Público para legislar con relación a estos ministros que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicios a los adictos a una religión, y por la -- otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita ve--

(87) Documentos Completos del Concilio Vaticano II. Op. cit.

lar de continuo para que no llegue a constituir un peligro-- para el mismo. Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación". Y continúa diciendo: -- "Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar de los ministros de los cultos y por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas - en jurado, pues saliendo éste de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría, participará de las -- creencias del ministro a quien se juzga y que no se aplicará debidamente la Ley". (88)

De esta forma la comisión presentó el proyecto del artículo 129 constitucional que al aprobarse quedó convertido en el actual 130.

Es necesario mencionar el análisis que del artículo 24 Constitucional realiza el jurista Dr. Ignacio Burgoa al mencionar respecto al segundo párrafo de dicho precepto que reconoce la libertad religiosa: Dicho párrafo ordena que "todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". Esta prevención, que no contenía la Constitución de 1857 -comenta Burgoa- provino del artículo 5 de la Ley de Cultos expedida el 14 de diciembre de 1874 por don Sebastián Lerdo de Tejada, a la sazón Presidente de la República. Tal artículo 5, establecía que "ningún acto religioso puede verificarse públicamente si no era en el interior de los templos", la expresión "ningún acto religioso" fue sustituida en el proyecto de don Venustiano Carranza y en el actual artículo 24 constitucional por la de -

(88) Diario de los Debates. Tomo II, pp. 704 y 705.

"acto religioso de culto público" habiéndose retringido así la limitación respectiva. Por consiguiente, la disposición transcrita debe demarcarse en atención a lo que se entiende por "culto público", toda vez que cualquier conducta religiosa que no se comprenda en su connotación está fuera del correspondiente mandamiento imperativo.

El culto religioso puede ser interno y externo y éste a su vez se divide en privado y público, según la clasificación tradicional que los canonistas han establecido. El culto público se traduce en liturgia, o sea, en el "ritual aprobado por la Iglesia para celebrar los oficios divinos y especialmente, el santo sacrificio de la misa" (podemos remitirnos a la definición que sobre culto mencionamos en esta tesis, en el presente capítulo, primer párrafo del punto tres) y continúa el Doctor Burgoa, "puntualizando así el concepto de culto público, se deduce que solamente los actos litúrgicos deben celebrarse dentro de los templos conforme al artículo 24 constitucional, sin que esta limitación abarque, por consiguiente, las manifestaciones religiosas de índole diferente, tales como las peregrinaciones y cualquiera otra demostración de la fe popular, actos que inclusive están protegidos por el artículo noveno de la Constitución".⁽⁸⁹⁾

(89) BURGOA O., Ignacio. Op. cit., pp. 993-994.

CAPITULO IV

RELIGION Y POLITICA

4. PARTICIPACION DE LOS SACERDOTES CATOLICOS EN LA VIDA POLITICA Y SOCIAL DEL PAIS

La Iglesia, desde épocas remotas, ha formado parte activa en el desarrollo histórico-político no sólo de nuestra patria, sino del mundo entero, intromisiones de la Iglesia en los asuntos del Estado, cuestiones que no corresponden al -- reino de Dios, pero que han pasado a ser parte de la vida social de los pueblos y por lo tanto, asimilada por los ministros del culto religioso que buscan por todos los medios posibles y válidos legalmente el bien común; las relaciones entre ambas instituciones han evolucionado desde entonces: persecuciones de los cristianos por los emperadores romanos; libertad religiosa para los seguidores del Mesías; adopción -- oficial de la religión cristiana por Constantino y sus sucesores; coexistencia y unión entre el Poder Civil y el Eclesiástico; supremacía de la Iglesia frente al Estado y después del Estado sobre ésta con la separación entre ellos y subordinación limitada y respetuosa de aquella a éste en -- cuestiones no religiosas; educación laica y en general, diversos matices que la historia ha marcado en la evolución de la interacción entre ambas entidades hasta la culminación lógica de la separación de la Iglesia con el Estado, situación que en nuestro país quedó establecida definitivamente en la constitución vigente.

El Dr. Burgoa comenta en su obra que: "si no existiera separación entre las esferas de actividad del Estado y de la Iglesia, o sea, si ambas entidades interfirieran en sus res-

pectivos asuntos, los individuos componentes de dicho elemento humano, tendrían dos autoridades muchas veces excluyentes y rivales a quienes obedecer: las estatales y las eclesiásticas". (90)

De esta forma, nuestra Constitución tomó la línea del laicismo como principio fundamental en la decisión política de la separación política Iglesia-Estado y que el Constituyente de 1917 dejó expresamente señalada en nuestra Carta Suprema en los diversos preceptos que ya hemos analizado.

Constitucionalmente la Iglesia debe ser apolítica, es decir, no debe intervenir en cuestiones que incumban a la autoridad del Estado, debe siempre seguir los lineamientos que la entidad estatal le dicta y por tanto, la injerencia política podría en un momento dado, cambiar la esencia de comunidad religiosa de la Iglesia y podría convertirse en una organización adversaria o de oposición al Estado; es prudente señalar sin embargo, que la Iglesia, por razón de su misión y de su competencia, no se sitúa en modo alguno en el ámbito de la comunidad política y tampoco se encuentra ligada a algún sistema político, sino que es signo y salvaguarda del carácter trascendente de la persona humana.

La independencia y autonomía de la Iglesia hacia el Estado cada una en su propio terreno es reconocida y por demás importante para la misma Iglesia jerárquica; sin embargo, -- tienen un objetivo común que consiste en que están al servicio de la vocación personal y social del hombre, es decir, -- persiguen ambas instituciones, por diferente título, el bien común, cada una en su propio ámbito y esquema.

Son visibles las transformaciones que en la sociedad se dan como consecuencia de la evolución cultural, económica y-

(90) BURGOA O., Ignacio. Op. cit., pp. 946.

social.

Estas transformaciones ejercen un gran influjo en la vida de la comunidad política, principalmente en lo que respecta a los derechos y deberes en el ejercicio de la libertad.

Los Documentos del Concilio Vaticano II, tienen en gran medida su fundamento en la Dignidad Humana, de esta manera, el ejercicio de la misión religiosa y sacerdotal debe estar dirigida a la formación integral y espiritual del hombre, -- dentro de esa dignidad que tanto concierne a la Iglesia. -- Por ello, consideramos que quien profesa una religión cualquiera que sea su credo, así como los propios ministros de los cultos, deben participar en la vida social, económica, cultural y sobre todo, no dejar de participar como ciudadanos mexicanos en la actividad política de nuestro país, ya que la propia conciencia cristiana conlleva consubstancialmente la búsqueda del bien común, no en una forma pasiva y pusilánime, sino eminentemente activa respetando siempre los lineamientos justos y coherentes con la realidad que vivimos y que dicta la ley, y siempre bajo la directriz que en este caso el propio ministerio católico señala.

Con el desarrollo cultural, económico y social se consolida en la mayoría, el deseo de participar más plenamente en la organización de la comunidad política. Es perceptible -- que se ha intensificado en la conciencia de muchos el afán de respetar los derechos de las minorías; es palpable la -- apertura hacia la más completa libertad que toda democracia exige y sobre todo son visibles los lineamientos que el gobierno actual sigue en busca de una verdadera democratización y resurgimiento de derechos abandonados.

4.1 EL DERECHO DEL VOTO, GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Como ya hemos estudiado en el presente trabajo, la Constitución Política de nuestro país marcó una etapa de suma importancia en la vida social, cultural, económica y política de México, fue el parteaguas entre la comunidad religiosa y la comunidad política, decisión fundamental que trajo como consecuencia graves conflictos y movimientos armados en protesta por los preceptos constitucionales claramente anticatólicos.

Es de esa manera que la Constitución de 1917 adopta como ya lo hemos mencionado con anterioridad en esta tesis, -- una actitud laicista, es decir, alejada de todo matiz religioso.

Lo anterior es notorio ya que son varios los preceptos constitucionales con una marcada ideología anticatólica, ya no digamos, antirreligiosa porque como es sabido México es un país cuya mayoría de la población es notoriamente católica y la población mexicana, por tanto, es mayoritariamente religiosa sin importar ideologías en ese aspecto.

Uno de los artículos de nuestra Constitución Política-- que ha dejado huella en las relaciones Estado-Iglesia es sin duda el 130, el cual ya ha sido transcrito íntegramente en el desarrollo de este estudio, pero que en este punto trataremos, específicamente en lo referente al párrafo noveno, el cual señala: "Los ministros de los cultos nunca podrán en -- reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos"

¿Acaso el Constituyente de 1917 tenía a las opiniones y análisis críticos de los ministros de los cultos que eran de los pocos ciudadanos mexicanos debidamente instruidos escolar y culturalmente y con estudios superiores a los que la media de la población podía aspirar?

¿Acaso el Constituyente de 1917 no era abierto a la crítica constructiva que actualmente tanto ha ayudado a la superación palpable de nuestro gobierno, el cual actualmente es más plural en sus relaciones tanto con los partidos políticos de oposición como con grupos religiosos?

Como lo mencionamos en el punto uno de este capítulo, los ministros de los diversos cultos y específicamente los sacerdotes católicos mexicanos, independientemente de su jerarquía dentro de la Iglesia, desde la promulgación de la Constitución de 1917, es decir, desde hace 73 años están marginados de la ciudadanía, puesto que uno de los derechos políticos considerado como el derecho político por excelenciales ha sido negado junto con varios otros derechos y garantías otorgados a la demás ciudadanía, nos referimos al derecho del voto, a esa participación activa y pasiva que no pueden ejercer por ese espíritu del Constituyente de 1916-1917, que desde entonces no ha sido ni siquiera considerado por los legisladores como objeto de estudio para posibles reformas a algunos preceptos constitucionales, adecuando así el sentido de la Revolución inserto en la Carta Magna a la realidad que vive nuestra patria.

Actualmente, la Iglesia católica en México ha sido punto de controversia en virtud de sus manifestaciones en pro de una participación política de la ciudadanía a fin de procurar el ejercicio de la democracia. Consideramos principalmente que en México la democracia es cada día engrandecida por las acciones que tanto la ciudadanía, partidos políticos y gobierno ejercen cada quien bajo distintos títulos pero --

siempre en uso de la libertad y ejercicio del derecho que el desarrollo del país exige y necesita, y que el gobierno que nos rige va propiciando.

Si los preceptos constitucionales que son Ley Suprema de la Nación y que por ser Ley son de carácter general abstracto e impersonal y además de aplicación y observación obligatoria para todos los ciudadanos mexicanos, ¿cómo es posible que existan normas jurídicas en la propia constitución que sitúan y constriñen a varios miles de ciudadanos mexicanos a un status tan incongruente, como el hecho de restarles derechos a su ciudadanía, a esa calidad que por nacimiento o naturalización les corresponde, y que sin embargo, se ven excluidos de la demás ciudadanía al negárseles derechos tan importantes como ya lo hemos mencionado.

¿Acaso no está previsto por la Constitución la libertad de desarrollar la actividad laboral que cada ciudadano desee siempre y cuando sea una actividad lícita y no vaya en contra de la Constitución?

El Reglamento del artículo 130 Constitucional señala en el artículo 7° que: "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten".

El anterior precepto considera a los ministros de los cultos como profesionistas y la constitución les limita y niega derechos que a las demás profesiones otorga.

La República Mexicana está considerada como una Nación joven en busca de desarrollo y las demás naciones le brindan reconocimiento mundial; de los países de latinoamérica, México es uno de los más desarrollados, sin embargo, en materia política aún no hemos dado el paso definitivo que rompa por-

siempre viejos moldes y tabúes que en toda democracia limitan y hasta impiden el alcance de las libertades y de la Justicia en su grado supremo.

En México, se ha considerado pertinente la negación del derecho al voto activo y pasivo de los ministros de los cultos religiosos; consideramos que el derecho a votar es un derecho que todo ciudadano mexicano debe ejercer en uso de todas sus facultades, la realidad política que vivimos así lo manifiesta y promueve, por eso el ciudadano mexicano en uso de todas sus facultades aún cuando pertenezca a algún culto-religioso como ministro del culto o cualquiera que sea su jerarquía e ideología no debe ser excluido del Derecho de elegir libremente a sus gobernantes.

En cuanto al voto pasivo, es decir, el derecho a ser electo por voluntad popular, mediante el sufragio, puede darse teniendo en cuenta desde luego que el propio ministerio de la Iglesia, en este caso de la Iglesia Católica, dirige la misión de la misma al ámbito religioso y no político siendo ésta la limitante al libre ejercicio de este derecho.

Se reconoce que los sacerdotes y demás miembros del clero católico profesan obediencia al más alto representante de la Iglesia Católica, que es el Papa, situación que es pertinente aclarar; los ministros del culto católico sí profesan y reconocen la autoridad del jefe máximo de la Iglesia Católica en todo lo que respecta a su misión como miembros de ella por lo que deben de seguir los lineamientos que el Papa les impone para la consecución de los objetivos cristianos que son independiente totalmente de los objetivos que busca la autoridad del Estado, excepto el que ya hemos mencionado en esta tesis y que es el bien común.

Recordemos que la Iglesia y el Estado son independientes entre sí y que por lo tanto por la calidad de ciudadanos me-

xicanos que confiere la Constitución y que los ministros de los cultos adquieren por cualquiera de las formas previstas por la ley deberán profesar amor y lealtad a la Patria y a sus instituciones.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo 130 constitucional previene que: "La ley no les reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas". Esta situación va unida al desconocimiento de sus derechos porque jurídicamente la Iglesia Católica no existe, es decir las agrupaciones religiosas aun cuando actúen y estén en la realidad, para la Constitución no existen como tales. Sin tener por lo tanto capacidad para adquirir derechos ni obligaciones, ni ser sujetos de ninguna relación jurídica.

De esta forma, a los ministros de algún culto no se les reconoce jurídicamente ninguna jerarquía dentro de la Iglesia.

Ese desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas entraña por lo tanto y como consecuencia de ese párrafo, que entre el Estado y la Iglesia no pueda haber ninguna relación de derecho ni ninguna relación diplomática ya que esto implicaría entre otras cosas el reconocimiento de una personalidad que la Constitución Política niega rotundamente y con ello la capacidad de adquirir y ejercer derechos y obligaciones hasta hoy también negados.

De lo anterior, consideramos apoyados en lo que al respecto señala el maestro Ignacio Burgoa quien comenta lo siguiente:

"Desde un punto de vista lógico y realista creemos que no se justifica el desconocimiento de la personalidad de la Iglesia Católica, principalmente. Esta ha sido al través de los siglos una institución reconocida por todos los países -

del orbe, algunos de los cuales han tenido y tienen relaciones diplomáticas con su representante supremo que es la Santa Sede, personificada por el Papa. Negar la personalidad de la iglesia significa, como se dice vulgarmente, "tapar el sol con un dedo". Además el reconocimiento de tal personalidad no implicaría por modo alguno la conversión de la Iglesia como sistema jerarquizado de dignatarios, en una entidad política y mucho menos hegemónica". (91)

De lo anterior y apoyados en el criterio expresado por el Dr. Burgoa, creemos que con los acontecimientos trascendentes que el presente gobierno ha producido como fue la presencia de personalidades representantes del clero mexicano - en la toma de posesión del presidente Carlos Salinas de Gortari, a invitación del mismo, se les está otorgando una aceptación formal mas no jurídica a la existencia de la Iglesia-Católica, específicamente siendo éste un paso más que el actual gobierno ha dado para ir disipando acertadamente la obscuridad política que en esta línea se daba; lo único que falta es, como ya lo hemos mencionado, la adecuación de la Ley a la realidad y la aceptación jurídica de hechos tangibles - que el clamor popular demanda.

(91) BURGOA O., Ignacio. Op. cit., pp. 997.

CONCLUSIONES

El Conflicto Religioso ha sido en esta tesis objeto de estudio y análisis profundo, el desarrollo de los acontecimientos y las causas que propiciaron la separación de la Iglesia con el Estado han quedado debidamente señaladas y ampliamente analizados con espíritu crítico y jurídico.

De las anteriores consideraciones que hemos estudiado y de las ideas que sostenemos en la presente tesis concluimos lo siguiente:

- 1.- El conflicto religioso que con la aprobación de las Leyes de Reforma y la inserción de éstas en la Constitución de 1917 cobró mayor fuerza, tuvo su principal causa en el crecimiento económico de la Iglesia y sobre todo, con el aumento de su capital mediante la adquisición de bienes inmuebles en el territorio mexicano, precisamente cuando el gobierno entraba en una grave crisis económica y política.
- 2.- Por los antecedentes constitucionales del artículo 130 de la Carta Magna, considerado en este estudio como el más importante de entre los demás preceptos de tendencia visiblemente anticlerical, se demuestra la importancia que para los legisladores mexicanos ha tenido la presencia de la Iglesia en México ya que existen varios antecedentes al respecto y sin embargo, una vez proclamada la Constitución de 1917, el legislador dejó al olvido el mencionado artículo, así como otros más que en esta tesis hemos señalado, por lo que consideramos necesaria la revisión por parte de los legisladores, tanto del artículo 130 como de los otros ya citados y que son parte de la Carta Magna que nos rige.

3.- Hemos sustentado varias ideas en el desarrollo de esta tesis, mismas que nos permiten señalar que la Constitución de 1917, expresamente en los artículos 3o, 5o, 24, 27, 55 fracción IV, 58, 82 fracción IV y 130, ha quedado en el rezago del desenvolvimiento jurídico, aun cuando su motivación y teleología esenciales acrediten su permanencia y su esencia normativa especialmente el artículo 130 Constitucional.

Como ha sido indicado en los capítulos anteriores los citados preceptos se encuentran notoriamente alejados de la realidad en que vivimos y algunas de las disposiciones que en ellos se plantean se sitúan en el ámbito de la incongruencia, por ello proponemos específicamente, que dichos preceptos constitucionales sean considerados por los legisladores como objeto de estudio, con la finalidad de lograr la depuración de los mismos adecuándolos definitivamente a la realidad jurídica, política y social que nos rodea específicamente en lo que respecta a los ministros de los cultos y los derechos sociales y políticos que a ellos conciernen y que en esta tesis han sido objeto de análisis.

Así, creemos firmemente que al lograrse las pretensiones aquí señaladas, la Constitución Política que nos rige se unirá totalmente al desarrollo positivo que en todos los ámbitos se produce en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTOS, FOLLETOS, DIARIOS

- Acta Juramentada del 13 de Mayo de 1929, elaborada por los miembros del Comité Directivo de la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa (L.N.D.L.R.), sobre la entrevista sostenida en el Comité Episcopal para obtener su autorización y apoyo. 1a. parte. (Docs). Archivo de la L.N.D.L.R.
- CABLEGRAMAS IMPORTANTES DE ROMA. (Docs.) 1a. Parte. (Impreso) correspondiente al mes de agosto de 1926. Copias textuales. Biblioteca de la Universidad Iberoamericana.
- DECLARACIONES JURAMENTADAS. (Docs.) de Miguel Palomar Vizcarra. 1a. parte. 1930 (sic.).
- DECRETO Núm. 1481 del 16 de octubre de 1912. Artículo 9º de la Ley Sobre el Bien de Familia (Docs.).
- DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. Legislación Posconciliar. Biblioteca de Autores Cristianos. 8a. edición. Madrid.
- ESCRITO DE PROTESTA de los preladados mexicanos con ocasión de la Publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en Querétaro el día 5 de febrero de 1917 (impreso). 1a. parte. (Docs.) del 24 de febrero de 1917.
- La Libertad Religiosa y la Vinculación del Hombre con Dios. Documento del Concilio Vaticano II. L.R. 3a. Impresión. México 1966.

- Manifiesto a la Nación. Firmado por Enrique Gorostieta en Los Altos, Jalisco, del 28 de octubre de 1928 (Docs.) impresos.
- Manifiesto dirigido a los mexicanos el 19 de enero de 1958 en documentos básicos de la Reforma.
- Memorial del Episcopado Mexicano (impreso). Reproducido en el Acta Juramentada del 13 de mayo de 1929. 1a. parte.
- Memorial del 26 de noviembre de 1926 (Docs.) Archivos de la L.N.D.L.R.
- Periódico "Excelsior", del 22 de marzo de 1925.
- Plan de Tacubaya en documentos básicos de la Reforma (Docs)
- Programa del Partido Católico Nacional. México, 1911. (Docs.) 1a. parte.

LIBROS, REVISTAS

- ABAD Y QUEIPO. Escrito dirigido a Manuel Sixto Espinoza y al Arzobispo de México José Mora y Del Río. (Doc.) Jalisco de 1926. 1a. parte.
- ACEVEDO Y DE LA LLATA, Marfa Concepción. "Obregón (memorias inéditas de la madre Conchita). Libro-Mex Editores.- México 1957.
- BANEGAS Galván, Francisco. "El por qué del Partido Católico Nacional en colección. Figuras y episodios de la Historia de México". Núm. 87. Editores Jus. México, 1960.

- BARQUIN y RUIZ A. (a) de Joaquín Blanco Gil. "El clamor de la sangre". Editorial Rex. México 1947.
- BAZANT, Jan. "Los bienes de la Iglesia en México. (1856 -- 1875)". Edit. Colegio de México. México 1984.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa Hnos. y Cía, S.A. 3a. edición. México 1967.
- CASTREJON, de Del Rayo, María del Consuelo. "Historia de la Tradición". Estudios teológicos de los Documentos del Concilio Vaticano II. U.I.A.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - 1857. En Leyes Fundamentales de México. Comentada por Felipe Tena Ramírez.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - 1917. Ediciones Andrade, S.A. México 1989.
- Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones. Legislación posconciliar. Biblioteca de autores cristianos, 8a. edición. Madrid.
- DIOR, Lilia. "El liberalismo triunfante" ediciones Jus. México 1987.
- "El Jurado de Toral y la Madre Conchita". Tomo II. (Lo que dijo y no se dijo en el sensacional juicio). México, 1928.
- Enciclopedia Omeba. Tomo V. Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina, 1982.
- FERNANDEZ Rojas, José. "La Revolución Mexicana (de Porfirio Díaz a Huerta). 1910-1913. Editores F.P. Rojas y Cía.

- FLORES Caballero, Romero. "La Contrarrevolución en la Independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de la Colonia". (1804-1834). Colegio de México 1964.
- GONZALEZ Navarro, Moisés. "El Porfiriato Vida Social". En: Historia Moderna de México. Editorial Hermes. México-Buenos Aires, 1957.
- "Historia General de México". Tomos I y II. Centro de Estudios Históricos del Colegio de México, México, D.F. 1981.
- Informes rendidos por el C. Plutarco Elías Calles. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ante el H. Congreso de la Unión los días 10. de septiembre de 1925 y 10. de septiembre de 1926 y contestación de los talleres gráficos de la Nación. Diario Oficial. México 1925.
- CARRENO, Alberto María. "El Arzobispo de México, Exmo. Sr. Pascual Díaz y el Conflicto Religioso". 2a. edición anotada y aumentada. Ediciones Victoria. México 1943.
- LOMBARDO Toledano, Vicente. Futuro Núms. 5 y 6. Tomo II, - Dic. 1934. "Datos para la historia de las Confederaciones de obreros y campesinos de México y sus Congresos". México.
- "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO". México a Través de sus Constituciones. Editorial Manuel Porrúa, México 1975.
- MOCTEZUMA Aquiles, P. "El Conflicto Religioso de 1926. Sus orígenes, su desarrollo, su solución". Segunda edición. Tomo I, México 1960.
- OLIVERA Sedano, Alicia. "Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929". Sus antecedentes y Consecuencias. Secretaría de Educación Pública. Edit. Cien de México.

- OROZCO Linares, Fernando. "Porfirio Díaz y su Tiempo". -- Editorial Panorama. México, 1984.
- PALOMAR y VIZCARRA, Miguel Lic. "El bien de familia". Iniciativa del Lic. Palomar y dictamen del C. diputado Manuel F. Chávez. 2a. XXIII a Legislatura del Estado Libre y Soberano de Jalisco, Guadalajara, 1912.
- PEREZ Menem, Fernando. "El Episcopado y la Independencia de México, 1810-1836". Editorial Jus. México.
- PEREYRA, Carlos. "México Falsificado". Editorial Polis. México 1949.
- PORTES Gil, Emilio. Quince años de Política en México, -- Editorial Batos, México 1941.
- PORTES Gil, Emilio. La Lucha entre el Poder Civil y el Clero. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México - 1934.
- QUIRARTE, Martín. "Visión panorámica de la Historia de México". Porrúa Hnos. y Cía, S.A. México 1967, 3a. edición.
- RAMIREZ, David G. "La trinchera Sagrada". México, 1948 en Colección "El Caso ejemplar mexicano". Vol. III, Ed. Rex.- México.
- RIUS Facius, Antonio. "De D. Porfirio a Plutarco Historia de la A.C.J.M." México 1958, Editorial Jus.
- TENENBAUM, Bárbara. "México en la Época de los Agiotistas". 1821-1857. Fondo de Cultura Económica. México, 1985.

- TORO, Alfonso. "La Iglesia y el Estado de México". Estudio Sobre los Conflictos entre el clero y los gobiernos mexicanos desde la Independencia hasta nuestros días". México -- 1927. Talleres Gráficos de la Nación.